Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

PRESENTACIÓN DEMANDA DE IN CONSTITUCIONALIDAD PARCIAL NRAL 3 ART 178 D.L. 960 DE 1970

1 mensaje

Alfredo Forero <alfredoforero@hotmail.com> 21 de julio de 2020, 16:06
Para: "secretaria3@corteconstitucional.gov.co" <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Honorables Magistrados:
Me permito presentar demanda de inconstitucionalidad parcial del Numeral 3 del ART. 178 del D.L. 960 de 1970, del cual creo haber realizado el suficiente analisis
que permita sacar del ordenamiento el texto que ha causado por muchos años un uso que no corresponde.

Respetuosamente,

ALFREDO FORERO ROMERO
C.C. 79.141.567 De Bogotá

3 adjuntos

Demanda Inconstitucionalidad Nral 3 Art. 178 D. L 960 . 1970....pdf
8693K

DADA ART 3 ART 178 D.L. 960.70 ALFREDO FORERO.docx
110K

Circular info IMPROCEDENCIA AL INT C. NOT N°3..PDF
173K

Bucarasica 21 de Julio 2020

Doctora
Gloria Stella Ortiz Delgado
Presidente
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

Referencia: *Acción* de Inconstitucionalidad contra el numeral 3 (Parcial) del artículo 178 del Decreto Ley 960 del 20 de junio de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado."

ALFREDO FORERO ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía, No 79.141.567 ciudadano Colombiano expedida en, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de en mi condición de ciudadano en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40-6, 95-7, 241-7, y 242-1 de la Constitución Política de Colombia, en relación jurídica con el articulo 37 del Decreto Reglamentario 2067 de 1991, comedidamente presento respetuosamente, con el fin de interponer LA **ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** contra *el Numeral 3° del Artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.* , **"Por el cual se expide el Estatuto del Notariado."**

I. NORMA DEMANDADA.

A continuación transcribimos el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 del 20 de junio de 1970, de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial No. 33.118 del 5 de agosto del año 1970, y subrayo la expresión demandada:

Decreto Ley 960 de 1970

(Junio 20)

"Por el cual se expide el Estatuto del Notariado."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8a. de 1969, y atendido el concepto de la Comisión Asesora en ella prevenida,

DECRETA:

(...)

Artículo 178. El pertenecer a la carrera notarial implica:

"(...)

3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia ***y dentro de la misma circunscripción político - administrativa****, otra Notaria de la misma categoría que se encuentre vacante" (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Publicada en el Diario Oficial No. 33.118 del 5 de agosto de 1970

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

La norma parcialmente (subrayada) demandada transgrede el Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 40-7, 53, 54, 84, 93, 123, 131, 125 y 209 dela Constitución Política; artículos 1, 21-2 y 23-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos DUD, artículos 2.1, 6 y 7 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales – PIDESC; el Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP; Artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH; los artículos 1, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador

A continuación nos permitimos transcribir las normas Constitucionales y Supraconstitucionales señaladas como transgredidas con la regla jurídica objeto de la demanda:

2.1. Preámbulo de la Constitución Política de 1991.

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política.

2.2. Artículos de la Constitución Política de 1.991.

Artículo 1°: *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Artículo 2°: *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 54. *Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.*

Artículo 84. *Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.*

Artículo 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. <Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Artículo 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Artículo 131. "Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso

Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

III. NORMAS SUPRACONSTITUCIONALES

3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos - DUDH

"Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Artículo 21:

"(...)

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Artículo 23 -1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

3.2. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:

"(....)

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

(...)"

3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por

consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

3.4. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

3.5. Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) Numero 111 del año 1958, de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3

Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

(c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;

IV. CONSIDERACIÓN PREVIA

La parcialidad de la norma en contradicción Constitucional tiene como primer punto buscar que en decisión de fondo de velar por los derechos de todos como parte del Estado social de Derecho[1].
En este sentido, en tanto, como en cuanto, en el supuesto que la norma tiene y que ataca la Constitución, tiene un expreso contexto, sin el cual de manera alguna no ocurre, se debe tener la previa la condición de Notario de Carrera o en Propiedad, cuyo presupuesto jurídico perentorio en la ley, es que se haya ingresado al cargo por concurso de méritos.

---

[1] **Sentencia C- 319 de 2007 . *El Estado de Derecho y las Competencias.*** 1.El Estado y el derecho son una misma cosa. Se puede afirmar que existe una equivalencia entre Estado y derecho. El derecho organiza el poder del Estado . Cuando el orden positivo es eficaz podemos hablar que el Estado está siendo eficaz a través de un orden coactivo que se reconoce como derecho.
De ahí, que las acciones de los hombres pueden ser imputadas al Estado. Es decir, la imputación solo puede efectuarse cuando dicha acción está determinada de manera específica por el orden jurídico. Esta acción solo tendrá valor como acto de Estado siempre y cuando sea la ejecución del ordenamiento jurídico.
Así las cosas, decir *órgano del estado* es lo mismo que decir *órgano del derecho*.[1]
2. El Estado de Derecho implica entonces, necesariamente, la limitación del poder del Estado por el derecho. Por consiguiente, en un Estado de Derecho los actos de éste son realizados en su totalidad de conformidad con el orden jurídico. Por ende, el Estado de Derecho constituye un orden coactivo de la conducta humana.
Así entonces, en el Estado de Derecho se parte de la base de que quien gobierna es la ley y no los hombres; y lógicamente todos los órganos del Estado así como el gobernante deben estar sometidos al derecho. La ley del Estado de Derecho proviene de la manifestación de la voluntad general, por consiguiente exclusivamente la libertad de los hombres puede verse limitada a través de la ley.
En este orden de ideas, el Estado de Derecho apareja consigo el encuadramiento jurídico del poder que trae como resultado la eliminación de las arbitrariedades no sólo por parte de los gobernantes sino de los mismos órganos del Estado.
3. Pues bien, el encuadramiento jurídico del poder en un Estado de Derecho se ve reflejado en un orden normativo y en la jerarquía de normas , donde la Constitución es la máxima de ellas. Así entonces, el poder debe ser canalizado por el derecho vertido en el orden normativo y jerarquizado. Es a través de este encuadramiento donde se desarrolla la vida del Estado , de sus órganos y de los seres humanos que lo habitan. En otras palabras, el Estado está sometido él mismo al orden normativo (gobernantes, gobernados y órganos del Estado).
4. La canalización del Estado a través de las normas tiene como estructura esencial la superior y principal norma de todas : La Constitución. Es ésta , la norma superior, la que determina y especifica hasta donde pueden ir los gobernantes, que no pueden hacer los gobernados , y cuales son los parámetros de desarrollo de los órganos estatales, entre otros.
En consecuencia, el Estado es regulado por la Constitución. Es la Constitución Política la que establece y determina la aptitud constitucional de un órgano estatal para ejercer unas específicas, concretas y delimitadas atribuciones y competencias.
5. Una Constitución tiene una parte dogmática y una parte orgánica. La dogmática contiene los valores y derechos en el Estado y la orgánica es la que fija las competencias de los órganos del Estado y las competencias de los titulares de éstos órganos, así como su escogencia.
...(...)...En el derecho público lo que un órgano del Estado o un titular de éste puede hacer, se denomina *competencia*.
Por consiguiente, es el constituyente quien a través de la Constitución señala las competencias a los distintos órganos del Estado. Así entonces, por regla general es la Constitución la que indica las diferentes atribuciones, funciones y competencias de los entes estatales, todo lo anterior como resultado del Estado de Derecho. En su defecto, corresponde al legislador asignar y distribuir las mencionadas competencias, siempre sujetas a lo dicho en la Constitución, siguiendo los mismos lineamientos del Estado de Derecho.
6 No obstante, las atribuciones y competencias de los órganos estatales en un Estado de Derecho no solo deben ser *Constitucionales o legales* sino igualmente deben ser *preexistentes y explícitas*. Estas características son las que reafirman el sometimiento del Estado al Derecho y por ende evita de manera tajante el abuso y el desafuero de los órganos estatales respecto de sus facultades constitucionales o legales.

Así las cosas, ocurre la lesión en especial de los derechos de los Notarios, para quienes habiendo ingresado al cargo por concurso de méritos, cumpliendo con todos los requisitos legales y constitucionales, no pueden aplicar o acceder a otra notaria ejerciendo su derecho de preferencia, cuando por las razones legales ocurriere la vacancia de una notaría; este derecho absurdamente limitado al departamento de que forme parte la notaría, y cercenándolo o mutilándolo, frente y ante todas las jurisdicciones político administrativas del territorio nacional, es decir aspirar a Notarias en otros departamentos, en todos los departamentos del territorio nacional, en condiciones de igualdad, de justicia, trabajo y libertad de aspirar.

Bajo esta perspectiva podemos decir que se estimula a proveer los cargos de notario por fuera de los parámetros Constitucionales, fuera de los concursos de mérito y en propiedad o de carrera, en dos eventos conocidos en concreto:

El primero al no existir, lista de legibles del concurso de méritos, al no querer o no poder aspirar, un notario de la misma categoría en la misma jurisdicción político administrativa, (departamento) da la automática posibilidad y viabilidad jurídica en la práctica para proveer el cargo por otros medios, y de origen eminentemente político, del notario por encargo y del notario en interinidad, situación que en los 2 últimos dos años nos deja ante el penoso resultado, de aproximadamente con más de 120 notarios, aproximadamente un veinte por ciento 20% de los notarios del país, que en la actualidad ejercen el cargo, los que no se escogieron bajo los parámetros del mérito o del concurso de méritos y por tanto NO ser, los mejores para tan delicada labor, y como daño colateral, habiendo castrado con el inconstitucional numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, que fueron 120 notarios que a nivel nacional fueron eliminados de la posibilidad de hacer uso del derecho de preferencia, por no pertenecer a la misma a la ***jurisdicción político administrativa*** (Departamento) de la notaria vacante.

El Segundo evento ocurre cuando, por no haber sido previsto en los Actos Administrativos por falta de un procedimiento en la reglamentación (Decreto Reglamentario número *2054 del 16 de octubre de 2014*, y *Acuerdo 02 de 2020 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.* CSCN), y como consecuencia de tal vacío, ocurre cuando se entrega una notaría por haberse hecho uso del derecho de preferencia, el notario que recibe la notaría vacante, implica necesariamente la entrega de la otra Notaría, en la que ejercía el servicio notarial hasta ese momento, esta queda vacante y corresponde, el deber de continuar el servicio y se tiene, la obligación legal, de ser provista, de notario, este vacío legal, se llena, en la práctica no por el mérito, mecanismo que se omite en la norma, entonces, viene la forma política, por las autoridades administrativas, se asigna, se nombra y se posesiona, forma no técnica, a personas que no fueron parte del proceso de selección por concurso de méritos.

V .- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Constitución Política de 1991 señala en el artículo 95 que Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Igualmente señala la máxima norma que corresponde a todas las autoridades nacionales y en particular al Presidente de la República cumplir fielmente los mandatos constitucionales señalados en el texto de sus normas.

La presente Demanda se estructura sobre la base de los siguientes cargos de inconstitucionalidad a saber:

Según manda la Constitución corresponde a todas las autoridades nacionales y en particular al Presidente de la República cumplir fielmente los mandatos constitucionales señalados en el texto de sus normas veamos:

> Desde ***el preámbulo*** de la Constitución que ordenan asegurar la vida, ***la convivencia, el trabajo, la justicia la igualdad, el conocimiento, la libertad***, ...**dentro de un marco jurídico** ...***que garantice un orden político, económico y social justo***. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto), conceptos y valores esenciales que no son cumplidos por la norma atacada y su aplicación al reglar el Derecho de Preferencia.

1.1. INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 1° C.P.). **PRIMER CARGO**

- Igualmente debería la normativa demandada proyectar los principios y valores necesarios para cumplir con la comprensión de **ESTADO SOCIAL DE DERECHO,** de la Constitución "***organizado en forma de Republica unitaria*** ...que ordenan asegurar la vida, ***la convivencia, el trabajo, la justicia la igualdad, el conocimiento, la libertad***,...(...) **...dentro de un marco jurídico** ...***que garantice un orden político, económico y social justo***. Especialmente ***fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo***, conceptos y valores esenciales que no son cumplidos por la norma atacada y su aplicación al reglar el Derecho de Preferencia (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Frente Artículo 1° C.P. al punto de ser República unitaria, descentralizada, y con autonomía de los entes territoriales, precisa concluir, que frente al derecho de preferencia obra como una competencia incongruente, que desdibuja la interpretación de Departamento, como ente territorial, sufre mengua, al no comprender todos los departamentos del territorio nacional, y de paso mengua autonomía territorial, al circunscribirla al círculo donde el Notario desempeña su servicio, pues, el Notario y sus actos de fe tienen valor nacional en todos los departamentos, olvida la norma que se es Colombiano en todo el territorio nacional, recibe así una visión y aplicación inconstitucional, para el ejercicio del derecho de preferencia, que dan al traste con un principal, principio y regla general de la Constitución Política, y tiene relación con la forma de proveer cargos o empleos es de carrera, de ser nacional, producto del sistema de concurso de méritos, de exigente y cuidadosa aplicación para los cargos de notario y específicamente a voces del artículo 131 de la Carta Política.

Así las cosas, la inconstitucionalidad de la interpretación de Departamento, que nacen de los desarrollos del *Numeral 3° del Artículo 178 del D. L. 960 de 1970, es decir* del D.R 2054 de 2014 y Acuerdo 02 de 2020 del CSCN, frente al deber constitucional del mérito, este valor básico de la parte dogmática de la Constitución, el que sufre flagrante deterioro cuando la ley desborda el querer del espíritu de la Constitución. Cuando resultan autoridades administrativas ejerciendo como nominador fuera del mérito, conforme al artículo 161 del D.L.960 de 1970 excepcionalmente para los círculos de Primera (Por el Gobierno Nacional) y parra segunda y tercera categoría (Por el Gobernador) ante los vacíos del mismo numeral 3° del artículo 178 del D.L. 960 de 1970, es ahora cuando la lógica llama a que el deber es, que sea provista la Notaria, de forma Constitucional, y que solo subsidiaria, o subordinada ante la no existencia de Interesados con mérito, por tanto el concepto

que ésta llamado desaparecer "jurisdicción político administrativa", en consecuencia lo correcto, es una jurisdicción que comprenda todos los departamentos del territorio nacional, el derecho a solicitar su derecho de preferencia.

La directa conclusión de la Corte Constitucional no nos ofrece duda: **Sentencia C- 319 de 2007.**

> *""Así, aun cuando al tenor de la Constitución se pueden desarrollar excepciones al principio general de la carrera administrativa, por disposición del mismo texto Superior debe mantenerse como una prioridad dicho régimen, por ser éste el que mejor interpreta el principio del merecimiento como determinante del ingreso, permanencia, promoción y retiro de los cargos públicos. En este sentido, la cobertura del sistema de carrera se extiende de tal forma que en caso de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido establecido por la Carta o definido por la ley en forma razonable y justificada, es necesario acudir a la regla general, es decir, al concurso público de méritos para la provisión de cargos en el servicio estatal*[3]."[4]".[2]

En el *Numeral 3° del Artículo 178 del D. L. 960 de 1970*, el D.R 2054 de 2014 y A. 02 de 2020 del CSCN, está dada una competencia de esta forma espúrea, a las autoridades con la errada interpretación que hacen al concepto...(...)..."***de- circunscripción político administrativa"*** interpretación que desnaturaliza los valores y principios constitucionales y la posibilidad de asignar los empleos de carrera sin su procedimiento el concurso de méritos Constitucional y se incrusta en lo que, en un Estado de Derecho, no debe ocurrir, como son las competencias implícitas o por analogía o por extensión, y en mi sentir arbitrariedad, así lo ha expresado la Corte Constitucional:

> "**Sentencia C- 319 de 2007.** En este mismo orden de ideas, ***en un Estado de Derecho no pueden existir competencias implícitas, por analogía o por extensión***, porque ello permitiría que la autoridad pública se atribuya competencias según su voluntad y capricho, trazándose los límites de su propia actividad, invadiendo la órbita de actuación de las otras autoridades, abusando del poder y cercenando los derechos y libertades públicas. Situaciones éstas en contravía del Estado de Derecho como principio constitucional".

Especialmente al mirar el texto de la Ley en el *Numeral 3° del Artículo 178 del D. L. 960 de 1970, norma* que es anterior a la constitución de 1991, y podemos decir que dicho texto legal, no tiene la virtualidad de entrar en contradicción con el texto constitucional, y que por esta irregular interpretación es por lo que en los dos (2) últimos años, sean las autoridades administrativas, que siendo la excepción se convierten en la generalidad y la forma, para designar, nombrar y posesionar los notarios, que desde el 3 de julio 2018 momento en que se agotó la lista de legibles, dejando desnaturalizado totalmente el sistema de carrera, y del irregular ejercicio del derecho de preferencia

---

[2] 3] Cfr. sentencia C-963 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería). ***Por otro lado, la Constitución consagra varios mandatos específicos, orientados a superar las situaciones de desigualdad en diversos escenarios y a afirmar su proyección social.*** Reconoce y protege la diversidad étnica y cultural (art. 7); establece que no habrá discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, que la igualdad deberá ser real y efectiva, que el Estado adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegerá a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13). Protege el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), a la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujeres; a que la mujer no sea sometida a ninguna clase de discriminación y a que goce durante el embarazo y después del parto de especial asistencia y protección del Estado, así como de subsidio alimentario en caso de desempleo o de desamparo. La Carta, de igual forma, garantiza de manera especial el derecho al cuidado, protección y promoción de los niños, de los adolescentes y de las personas en situación de discapacidad (arts. 44 a 47 C. P.). Entre muchos otros derechos, consagra la seguridad social, la educación, la salud y la vivienda digna (arts. 48 – 52 C. P.). En cabeza del trabajador, establece un conjunto de garantías jurídicas mínimas, a una remuneración mínima vital y móvil, a la estabilidad en el empleo y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, entre otras (art. 53). En el artículo 334, la Carta establece que el Estado intervendrá en la economía para conseguir, en el marco de la sostenibilidad fiscal, entre varios fines, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo (art. 334)...
[4] Sentencia C- 1230 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

como en realidad aquí ocurre, con el efecto de que una quinta 1/5 parte hoy existentes son como se dice popularmente "nombrados a dedo". Dice La Corte:

> ...(...)..." *Sobre dicha facultad, la hermenéutica constitucional ha dejado sentado que la misma es de interpretación restrictiva, en cuanto no es posible que por esa vía se desnaturalice la regla general de que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse por el sistema de carrera. Para la Corte, la competencia otorgada al legislador en ese campo no puede entrar en contradicción con la esencia misma del sistema de carrera, ni tampoco generar un efecto contrario al querido por el constituyente del 91: que la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general*".

Ahora desde un abstracto más complejo, ha de verse el desarrollo del desborde tanto del legislador como de las autoridades en la reglamentación del derecho de preferencia, derecho cotejado sus efectos normativos en paralelo con los temas relacionados i) a la dignidad humana, ii) el trabajo y iii) la prevalencia del interés general, asuntos a los que vemos ya fueron objeto de pronunciamiento de nuestra Corte para los Servicios Públicos como aquí en el Servicio Notarial: **Sentencia 546 de 1992**[3].

> ...(...)... 6.4.4. Los principios del Estado social, en la Carta de 1991, están vinculados fundamentalmente a la superación de inequidades sociales frente a situaciones desventajosas, excluyentes y discriminatorias, en los ámbitos físico o biológico, económico, sociocultural, de género y de edad. De este modo, por un lado, entre los ejes sobre los cuales se erigen los mandatos de igualdad real, la Constitución indica que el Estado se halla fundado, entre otros principios, en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que integran la nación y en la prevalencia del interés general (art. 1°).
>
> Sus fines esenciales, prescribe la Carta, son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así mismo, señala que la razón de ser de las autoridades es proteger a todos en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2). El Estado reconoce, además, sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5).

Bajo ésta somera observación la óptica, de la defensa de los valores fundamentales de la Constitución, i) a la dignidad humana, ii) el trabajo y iii) la prevalencia del interés general, sufren mengua, y posible estado de inconstitucionalidad, cuando las autoridades que realizan nombramientos sin cumplir con el mérito, para el ejercicio del derecho de preferencia, último eslabón de la cadena del mérito, se rompe, desaparece la congruencia y la armonía Constitucional y se afecta o sufre deterioro, de alguna manera "la dignidad humana" al designar o nombrar Notario por fuera de la selección por concurso, se desnaturaliza la regla general de tender al desarrollo del interés general, del mérito Constitucional.

---

[3] **Sentencia 517 de 1992**...(...)..."Como ha sido dicho, en las sociedades contemporáneas caracterizadas por un alto grado de interdependencia, de desarrollo tecnológico y de un desenvolvimiento vertiginoso de la riqueza y de la producción, sobrevivir, y no solo ser protegido frente a agresiones contra la vida, implica que el derecho provea garantías jurídicas que protejan y aseguren al individuo [7]. En el marco del sistema jurídico y, en particular, de la Constitución, el Estado social implica la vinculación jurídica de las autoridades a unos principios tendientes a asegurar la efectividad de los derechos y deberes de todos, particularmente, mediante la provisión del mínimo vital, la promoción de la participación de las personas en la vida política, económica y cultural, la protección especial a personas y grupos excluidos y la intervención oficial en la economía, con miras a corregir a través de medidas redistributivas las situaciones de grave desigualdad o inequidad existentes en la sociedad.

Su consecuencia sentimientos de insatisfacción, inconformidad, en la comunidad de profesionales aspirantes, no creencia en la instituciones y se pone en duda el Estado Social de Derecho. Aquí se toca el "Principio de la Dignidad Humana (Art. 1° C.P), el cual es fundante de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, ya que este principio, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se enmarca en los siguiente términos:

> "(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)"; esto implica el deber del Estado de brindar la protección de la misma y la responsabilidad de cada persona de cumplir con los deberes que le señala la Ley. (Sentencia C- 143, 2015).

Ahora bien, por último, un desvalor al ejercer la función un tercero como ocurre en la mayoría de los casos, sin ninguna experiencia en tan delicada y compleja técnica notarial, el primer daño ocurre con la desmejora del servicio, se afecta el derecho al trabajo frente al idóneo y capacitado y también cuando no obra un proceso técnico de selección para su ejercicio, como servicio público, pues el Notariado como profesión o oficio es un apostolado que es muy exigente, requiere de vocación en la prestación del servicio y entrega a la sociedad en la atención al ciudadano.

2- INCONSTITUCIONALIDADES (Articulo 2° C.P.) **SEGUNDO CARGO.**

- En el mismo sentido sufren de alguna manera insuficiencia, ineficacia e ineficiencia, en el Artículo 2 que le exige entre ***otros servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución***; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y .....ordenando/consagrando....***mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo*** ...
  Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger...bienes,... y demás derechos, y ***asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.***

El derecho de preferencia ve una clara disminución o afectación objetiva al no lograr ser el desarrollo eficaz del mérito como su razón de ser, el fin de quienes obtuvieron los mejores resultados por su idoneidad, conocimiento, experiencia y capacidad sean los llamados a hacer uso de su derecho y que el mismo sea eficaz, sin talanqueras o argucias creadas en el reglamento con fines de favorecimiento político.

En el anterior sentido, no comulga con los fines esenciales del Estado el ***Numeral 3° del Artículo 178 del D. L. 960 de 1970***, el D.R 2054 de 2014 y A. 02 de 2020 del CSCN, pues no se podrá hacer realidad los derechos y deberes consagrados en la Constitución en especial para el ejercicio legítimo del derecho de Preferencia, quienes teniendo su condición de notarios en propiedad (Notarios de carrera), por haber superado el difícil y exigente procedimiento del concurso, ve frustrado en su mejora por la razón que se quiera, a hacer uso de este derecho, por el argumento inválido de pertenecer a otro departamento, (a otra jurisdicción político administrativa), del que él tiene

actualmente en ejercicio del cargo, de donde se concluye que el notario ve ineficaz ejercitar su derecho de preferencia, no efectivo el Artículo 2 Constitucional, sin eficacia su derecho de preferencia, no ve realizados sus objetivos ni los contenidos materiales de su derecho.

Sentencia 546 de 1992....(...):..Cuando la Constitución colombiana habla de la efectividad de los derechos se refiere al concepto de eficacia en sentido estricto, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además, logren la realización de sus objetivos, es decir, realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico. Del artículo 2 inciso final toda vez que lo acusado va en contravía de la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, que conforme a la disposición citada, es uno de los fines del Estado.

2.2. La efectividad a través de la creación de normas

Buena parte de la aplicación y efectividad de las normas constitucionales se logra por medio de la creación de normas expedidas en ejercicio del poder legislativo y reglamentario. La aplicación del derecho, por este procedimiento, puede hacerse de tal manera que, a pesar de seguir el proceso de validez contemplado por el ordenamiento jurídico, se convierta en un obstáculo para la eficacia de dicha norma. En este caso el derecho guarda las formas debidas pero no cumple los objetivos para los cuales fue creado. Se trata entonces de un problema relativo a su funcionamiento y no a su estructura.

Las normas que son expedidas con el objeto de llevar a la práctica un valor, un principio, un derecho o una institución, deben ser instrumentos de realización del derecho y por lo tanto deben mantener el hilo conductor del propósito constitucional. En ningún modo desvirtuarlo o destruirlo.

Todo el andamiaje normativo del ordenamiento jurídico debe estar dispuesto para el respeto no sólo de las formas propias de la validez jurídica en cada uno de los estratos jerárquicos del ordenamiento, sino también, y de manera prioritaria según lo ordena el artículo 228 de la Carta, para el seguimiento de los contenidos propios del texto constitucional, origen de toda la cadena semántica y deductiva de su aplicación. Dicho de otra manera, la norma constitucional, además de fijar las formas de su aplicación, impone el sentido de su realización; establece no sólo las condiciones de su validez, sino también las exigencias de su eficacia.

En la aplicación de las normas constitucionales suelen presentarse conflictos entre diferentes valores, principios, derechos e incluso normas de organización. En tales casos, para que se respete el hilo conductor material señalado más atrás, se debe acudir a una interpretación que concilie el valor de la discrecionalidad de la Ley y de las instancias aplicadoras del derecho, con la importancia específica que poseen las normas constitucionales en conflicto, todo ello a la luz de los hechos en cuestión o de la realidad social presente.

El creador de una norma debe tener siempre presente que su labor está encaminada a poner en ejercicio los postulados constitucionales. ***Su interpretación puede conducir a favorecer ciertos valores en detrimento de otros, o a preferir cierta orientación política de acuerdo con su poder discrecional de creación, pero, en todo caso, la norma creada no puede estar en contradicción con los valores, principios, derechos e instituciones consagrados en el texto constitucional***.

2.3. La efectividad del contenido esencial

Con la promulgación del derecho no está ganada la batalla por hacerlo realidad. La promulgación es con frecuencia el punto de partida de una confrontación entre fuerzas diversas que propugnan por tipos de aplicación portadoras de sentidos contrapuestos y cuyo resultado no puede ser previsto de

antemano. Por ello, la Constitución establece mecanismos para que se logre la efectividad del contenido esencial y objetivo de sus textos y se evite la manipulación y la desviación del sentido original.

La volubilidad del proceso de aplicación de las normas, explica la preocupación del texto constitucional por la efectividad de los derechos, por su realidad y no simplemente por su consagración. Según la Carta de 1991 la efectividad de los derechos no es un mero postulado programático. Es una norma constitucional con toda su fuerza imperativa. Así se desprende del artículo segundo que postula como fin del Estado la garantía de la efectividad de los derechos; del artículo cuarto, conforme al cual la Constitución es norma de normas; del artículo quinto que proclama la primacía de los derechos inalienables de la persona y del artículo ochenta y seis que define la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Así se desprende también del artículo ochenta y cuatro, en el cual se refiere a la prohibición de exigir requisitos adicionales sobre derechos reglamentados de manera general. (Resaltado negrilla y subrayado es nuestro)

Así las cosas, las normas creadas objeto de la presente acción no cumplen con los fines de eficacia para la efectividad del derecho de preferencia, para todos los notarios en condiciones objetivas no cumple ni su efectividad formal y menos material, pues el texto del **Nral 3° del Artículo 178 del D.L. 960 de 1970**..(...).. ***"y dentro de la misma circunscripción jurídico administrativa"*** es un obstáculo para la eficacia de la norma, y no permite la realización del derecho de preferencia.

Ahora bien, desde el Inciso 2° Artículo 2° de la Carta las autoridades, al cumplir y dar aplicación a la norma Nral 3° del Artículo 178 del D.L. 960 de 1970, nunca buscaron la interpretación que más favorezca a la realización del derecho, desde una teleología Constitucional, del derecho del notario que aspira a una notaría libre, y la norma que tuvo una interpretación restrictiva, nunca miró una búsqueda de la realización del fines esenciales del Estado de Derecho, y de la eficacia del derecho sustancial, (Art 228 C.P.) que tiene su origen en el mérito de un concurso de méritos, e independiente de la existencia de lista o no de elegibles, prima su origen, para el caso es el Derecho de preferencia, dándose con la interpretación que dan los desarrollos, se prefiere el ingreso de terceros al servicio notarial que los que ya tienen un derecho consolidado en la Republica, con desconocimiento total de la doctrina y la Jurisprudencia Constitucional.

> **Sentencia 546 de 1992:** "Dicho de otra manera, la norma constitucional, además de fijar las formas de su aplicación, impone el sentido de su realización; establece no sólo las condiciones de su validez, sino también las exigencias de su eficacia".

3- INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 4° C.P.) **TERCER CARGO**

- El Artículo 4 que ordena ***"La Constitución es norma de normas, En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley, u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales***.

Del análisis de las normas creadas, en especial el *Numeral 3° del Artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970* , objeto de la presente acción no cumplen con los fines del Estado Social De Derecho, como lo hemos demostrado y naturalmente en abierta contradicción con la Constitución Política de Colombia, el Artículo 4° de la Carta, así, la norma base el *Numeral 3° del Artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970* y sus desarrollos i) el D. R. *2054 de 2014*, y el ii) *Acuerdo 02 de 2020 del (Consejo*

Superior de la Carrera Notarial CSCN); todas conservan el propósito limitante del texto ***"y dentro de la misma circunscripción jurídico administrativa"*** el que prevalece para el rechazo al notario que aspirando a otra Notaría de otro departamento, se le aplican éstas normas inconstitucionales, dejando de lado el núcleo esencial del conjunto de los principios fundamentales, rechazándole de plano su derecho de preferencia.

Es un obstáculo indebido para la ineficacia de la inaplicación de la norma de normas, que no permite la realización del derecho de preferencia, su eficacia para su efectividad, para los notarios en condiciones objetivas, no solo formal sino material, pues el texto del Nral 3° del Artículo 178 del D.L. 960 de 1970..(...).. "***y dentro de la misma circunscripción jurídico administrativa***" es un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial de la norma Constitucional y no permite la realización del derecho de preferencia:

> **Sentencia 546 de 1992** "La volubilidad del proceso de aplicación de las normas, explica la preocupación del texto constitucional por la efectividad de los derechos, por su realidad y no simplemente por su consagración. Según la Carta de 1991 la efectividad de los derechos no es un mero postulado programático. Es una norma constitucional con toda su fuerza imperativa. Así se desprende del artículo segundo que postula como fin del Estado la garantía de la efectividad de los derechos; del artículo cuarto, conforme al cual la Constitución es norma de normas; del artículo quinto que proclama la primacía de los derechos inalienables de la persona y del artículo ochenta y seis que define la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Así se desprende también del artículo ochenta y cuatro, en el cual se refiere a la prohibición de exigir requisitos adicionales sobre derechos reglamentados de manera general". (Resaltado negrilla y subrayado es nuestro)

.4- INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 5° C.P.). **CUARTO CARGO**

- El Artículo 5 que reconoce, sin discriminación alguna, la ***primacía de los derechos inalienables de la persona*** y ampara a la familia.

Cuando un Notario hace uso de su derecho de preferencia es con el propósito de obtener una mejora y ella se ve frustrada con un rechazo que no obedece a ningún estudio razonado y menos argumentado ni legal y ni jurídicamente y se produce un rechazo *in limine*, de la petición, no es menos que de sufrir una lesión a sus derechos inalienables, y no constituye otra cosa que una arbitrariedad la formula sacramental de no encontrarse "***dentro de la misma circunscripción jurídico administrativa***".

La persona humana tiene una amalgama o multitud que caras o prismas que se suman y se integran en la persona, son simbióticamente uno, pero conceptualmente los separamos, sin que su ausencia o la eliminación de uno o alguno, ataca los derechos inalienables, de alguna manera los limita a todos en parte, nunca van separados jamás se separan, no podemos dejar en alguna parte la igualdad humana, sin que aparentemente no sufra la libertad, la libre elección, el trabajo o el proyecto de vida, la elección de ejercer el derecho de preferencia es de alguna manera lesionarlos todos y en alguna manera poner en sufrimiento los derechos inalienables que para el caso son los del Notario, (Donde creo hay daño en todos) . *Así lo interpretó con el siguiente aparte de Nuestra Corte Constitucional.*

Sentencia 549 de 1992 ...(...)..."Ahora bien, entre los principios mínimos fundamentales que al tenor de lo preceptuado por el artículo 53 de la Carta Política debe contener el Estatuto del Trabajo se encuentra el de la "...la igualdad de oportunidades para los trabajadores..." Este postulado es una especie del principio de igualdad cuya formulación genérica se consigna en el artículo 13 de la Constitución. La igualdad de oportunidades permite además el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)". (Resaltado fuera de texto).

5- INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 13° C.P.). **QUINTO CARGO**

- el Articulo 13 que dice que Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley , recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de ....***origen***,
  El Estado ***promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva*** ...

Frente al derecho de igualdad de oportunidades la Corte Constitucional ha dicho. " (...), Ahora bien, entre los principios mínimos fundamentales que al tenor de lo preceptuado por el artículo 53 de la Carta Política debe contener el Estatuto del Trabajo se encuentra el de la "...la igualdad de oportunidades para los trabajadores..." Este postulado es un principio fundante e integracionista del Derecho Fundamental a la igualdad, cuya formulación genérica se consigna en el artículo 13 de la Constitución. La igualdad de oportunidades permite además el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)". (Sentencia C- 546, 1992).

Se creería que preferir por la *jurisdicción político administrativa*, de un departamento, sería lógico que es entre todos los Notarios de esa misma categoría dentro del mismo departamento, territorialmente, y se pensaría que aquí habría igualdad dentro de la diferencia, pero esto es totalmente lo contrario al desarrollo del principio de la igualdad, evidentemente por que no resiste el análisis de proporcionalidad y razonabilidad, de que habla la jurisprudencia, dice la Corte "Si los concursos no tuvieran que respetar parámetros básicos de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, resultaría en extremo sencillo diseñar un régimen perverso".

Bajo ese contexto y no resiste tal comprensión, el dejar sin posibilidad a 32 departamentos de los 33 de la nación y sin opción de elegir, en el evento para Notarios de tercera categoría a usar su derecho de preferencia, dejar sin posibilidad, en promedio a 260 notarios que nunca tuvieron la libertad de elegir tal opción, de ser notario de ese círculo en concreto, por esta norma inconstitucional.

No es comprensible con base en ninguna lógica que en uso del Artículo 161 del D.L. 960 de 1970, el Gobierno Nacional o El Gobernador y en casos excepcionales el alcalde designe Notario encargado o interino después de haber sido rechazado uno o varios derechos de preferencia, de quienes después de haber superado un concurso de méritos, ve burlado su derecho de titular en carrera, a la igualdad a que se provea el cargo por otro titular, que haya ingresado por concurso de méritos.

Lo obvio es que se haga uso del derecho de preferencia, **y no por un tercero**, por el argumento pírrico, inválido, e injusto **de pertenecer a otro departamento**, **(a otra jurisdicción político administrativa)**, al elegirse un notario que no cumplió estos parámetros Constitucionales; prefiriéndose a un tercero, frente al que cumplió y cumple con los presupuestos de carrera, es nada menos que una grave y flagrante lesión al derecho de igualdad de todos los notarios que por la categoría en todo el territorio nacional, podrían optar a ejercer su derecho de preferencia, en relación a la Notaría que quedó vacante y legalmente libre de ser provista de Notario.

Sentencia SU – 0913 – 2009 -.Juan Carlos Henao Pérez.

La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Sentencia 546 -1992 Ciro Angarita Pabón Alejandro Martínez Caballero.

...(...)..."3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad. Dice así el artículo 13 de la Constitución:

...(...)..."Como ya lo precisó la Corte Constitucional en su primera sentencia sobre demandas de inconstitucionalidad:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la **Ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.** (resaltado fuera de Texto)

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2º y 3º."

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance."[3][4]

Además se recogen así los principios jurisprudenciales anteriormente elaborados en Colombia. En efecto, la Corte Suprema de Justicia había establecido la igualdad en diversos fallos, deduciéndola no sin dificultad del artículo 16 de la anterior Carta de 1.886.

Por ejemplo, la igualdad formal fue incorporada por primera vez en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de 1.931, a propósito de un caso en el que se exigía distintos tipos de requisitos para que una persona acreditara su capacidad para ejercer la abogacía. Sin embargo, la decisión de aquel alto Tribunal que reconoció la igualdad material, en la cual se cita una frase de León Duguit para respaldar la idea de que la igualdad, no implicaba una igualdad matemática, sino una igualdad de trato para los iguales y un desigual trato para los desiguales.

Este proceso evolutivo de la jurisprudencia colombiana culminó en el fallo del 17 de octubre de 1.991, en donde la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Simón Rodríguez, reiteró la igualdad material en una sentencia de constitucionalidad contra la Ley 49 de 1.990.Como anotó la Corte Constitucional en el fallo antes citado, "Si en la Carta de 1.886 la igualdad material estaba implícita, en la nueva Constitución de 1.991 ella está explícita en el artículo 13. Ahora la jurisprudencia constitucional no está forzada a desentrañarla sino a desarrollarla a partir de la construcción de una dogmática en la que se establezcan criterios para determinar las diferencias relevantes que justifiquen un tratamiento diferente en un caso concreto."[5].

El mandato constitucional de proteger la igualdad material afecta a todas las ramas y poderes públicos, para el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado:

[4] Cfr. ALESSANDRO, Pizzoruso. " Lecciones de Derecho Constitucional. " Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1 984, p. 169

[5] Sentencia C-221 de mayo 29 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, Proceso D-006

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que genera esa labor humana (artículo 2º).

Ahora bien, entre los principios mínimos fundamentales que al tenor de lo preceptuado por el artículo 53 de la Carta Política debe contener el Estatuto del Trabajo se encuentra el de la "...la igualdad de oportunidades para los trabajadores..." Este postulado es una especie del principio de igualdad cuya formulación genérica se consigna en el artículo 13 de la Constitución. La igualdad de oportunidades permite además el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94). (Resaltado fuera de texto).

Sentencia SU 913 de 2009 "La misma sentencia C-741 de 1998, precisó que el servicio público notarial que prestan los particulares, entraña el ejercicio de una función pública y por ese sólo hecho se debe asegurar el principio de igualdad en cuanto al acceso a la carrera notarial a través de un concurso de méritos (CP art. 40)". En el mismo sentido con el fin de dar cumplimiento al artículo 131 Constitucional y a lo ordenado en las sentencias SU 250 de 1998, T-1695 de 2000 y C-421 de 2006.

- **Sentencia SU 913 de 2009** .-En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Sentencia 153 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz 6. Según el artículo 176 demandado, para ser admitido en la carrera notarial se exigen, entre otros, el requisito de ser o haber sido *notario de servicio o en interinidad* pero, en este último caso, con el lleno de los requisitos legales y por un tiempo mínimo de cuatro años. El actor considera que esta disposición vulnera el principio de igualdad en la medida en que establece un concurso cerrado que limita la igualdad de oportunidades para competir en un concurso de ingreso a la carrera notarial.[6]

7. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-741 de 1998, declaró inexequible la categoría de los notarios de servicio. Adicionalmente, según reiterada doctrina constitucional[7], la figura de la interinidad sólo puede aplicarse por el tiempo estrictamente necesario para que

---

[6] En la sentencia C-741-98 se lee: "El artículo 145 del Decreto 960 de 1970 también distingue entre los notarios de servicio y los notarios de carrera. Conforme a la regulación legal, ambos ejercen el cargo en propiedad, por lo cual obligatoriamente deben ser nombrados por concurso. Sin embargo, los primeros no pertenecen a la carrera y son nombrados por un período determinado, que el estatuto establece en cinco años; por ende, su estabilidad sólo cubre el período para el cual fueron nombrados. Por su parte, los segundos no sólo han concursado para acceder al servicio y ser nombrados en propiedad sino que, además, han también concursado satisfactoriamente para ingresar a la carrera notarial; por, ello gozan de una mayor estabilidad pues, como lo señala el artículo 177, tienen derecho a permanecer en el cargo, siempre y cuando desarrollen satisfactoriamente sus funciones. Por consiguiente, la estabilidad en el cargo de los notarios de servicio y de carrera no es la misma ya que, como lo indica otra de las normas acusadas, ésta puede extenderse hasta el retiro forzoso, dentro de las condiciones de la carrera, para quienes pertenezcan a ella, mientras que para los notarios de servicio cubre únicamente el término del respectivo período. Esa diferencia de trato es cuestionada por el actor, quien considera que ésta infringe la igualdad pues consagra un privilegio para los notarios de carrera. Entra pues esta Corporación a examinar esa acusación". La Corte encontró fundado el cargo del actor y declaró inexequible la categoría de los notarios de servicio.

[7] Sentencia SU-250/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); C-741/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

se convoque a un concurso de méritos a fin de proveer el cargo en propiedad. A este respecto ha indicado la Jurisprudencia:

"(E)n reiteradas oportunidades esta Corporación[8] ha manifestado que la carrera para el ejercicio de funciones públicas se fundamenta en tres principios interrelacionados: de un lado, la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la función, por lo cual la administración debe seleccionar a la persona exclusivamente por su mérito y capacidad profesional (CP art. 125). De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (CP arts 13 y 40). Finalmente, la protección de los derechos subjetivos de quien pertenece a la carrera (CP arts 53 y 125), tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principio."[9]

A juicio de la Corte, la existencia de los notarios de servicio y la posibilidad de que un notario interino ejerza su cargo por periodos prolongados de tiempo vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública, compromete el significado constitucional del sistema de carrera y, en particular, de un verdadero concurso de méritos y, finalmente, desconoce la estabilidad propia de dichos sistemas. En conclusión, para la Corte:

"(L)a diferenciación entre notarios de servicio y notarios de carrera es inconstitucional, pues la Carta establece que sólo pueden ejercer en propiedad el cargo personas que hayan ingresado a la carrera notarial, gracias al concurso de méritos respectivo, el cual, como ya se señaló, debe ser no sólo abierto sino cumplir los requisitos de objetividad anteriormente mencionados. Esta Corporación procederá entonces a retirar del ordenamiento aquellos apartes de las normas acusadas que consagran o presuponen la existencia de notarios de servicio, y que por ende limitan el carácter obligatoriamente abierto de los concursos para acceder a la carrera notarial"[10] *(resaltado fuera de texto)*

...(...)9. No obstante lo anterior, resulta fundamental en este punto de la argumentación recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que para ingresar a un cargo de carrera administrativa, notarial o judicial, se exige la superación de un concurso público y abierto, que respete los parámetros constitucionales destinados a garantizar la plena igualdad de oportunidades. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que no cualquier concurso satisface las condiciones que exige la Constitución para la implementación adecuada de un verdadero régimen de carrera. Si los concursos no tuvieran que respetar parámetros básicos de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, resultaría en extremo sencillo diseñar un régimen perverso que, bajo la máscara del concurso, permita

[8] Al respecto pueden verse, entre otras las sentencias C-479 de 1992, C-391 de 1993, C-527 de 1994, C-040 de 1995, C-063 de 1997, T-315 de 1998 y C-539 de 1998.
[9] Sentencia C-741/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).
[10] Sentencia C-741/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero

un altísimo grado de subjetividad en la selección del personal de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas y, sin embargo, tendrían pleno derecho a la estabilidad en sus respectivos cargos.

Por esta razón, la Corte ha indicado que viola el derecho a la igualdad de oportunidades para el ingreso a los cargos públicos (C.P. art. 13 y 40), el concurso que no se someta a los criterios de objetividad que exige la Constitución. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado:

> *"Los requisitos que se exijan para concursar puedan estar constituidos por títulos académicos, certificados de estudio, experiencia profesional o docente, trabajos, antecedentes, publicaciones, etc. A su turno, las pruebas que lo integren pueden consistir en evaluaciones orales o escritas de las aptitudes o capacidades de los participantes, como exámenes, entrevistas, confrontaciones, exposiciones orales y públicas, simulacros, etc. No obstante, la finalidad de los requisitos y pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la función respectiva, con el fin de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes, en los cargos que así lo requieran. Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en atención al cargo que se busca proveer y las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos y confrontables, y responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, por ejemplo, sería absolutamente desproporcionado que dentro del concurso para proveer un cargo de naturaleza eminentemente técnica, se otorgue a la entrevista personal un puntaje superior al que se confiere al examen de conocimientos y aptitudes para desempeñar la respectiva función. En este caso, se estarían extraviando los principios que orientan el sistema de carrera para dar origen a un nombramiento de libre designación.*
> *(...)*

En idéntico sentido, en la **Sentencia C-1122 de 2005** [292], la Corte expuso que:

"[A]***parece claro que mediante la consagración de la carrera administrativa como regla general y del acceso a ella mediante concurso, tanto el Constituyente como el legislador pretenden acabar con prácticas arraigadas en la cultura política, contrarias al mérito como criterio de selección o de permanencia de los funcionarios públicos, tales como el nepotismo, el favoritismo o el clientelismo, que impiden que el ejercicio de la función pública sea llevado a cabo por los más capaces y honestos, en aras del bien común.*** En este sentido, en la exposición de motivos al proyecto que devino en la Ley 909 de 2004, se afirmó que *'el gran reto pendiente de nuestro sistema de empleo público es garantizar de una vez para siempre que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito, capacidad e igualdad, a través de un procedimiento en el que esté salvaguardada la objetividad, la imparcialidad y la especialización del órgano de selección' (...)". (Resaltado fuera de texto).*

Sentencia C-084 – 1918 En cualquier caso, la Corte ha especificado que, sea el que fuere el proceso de selección adoptado, su objeto debe ser el de "comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los

empleos"[294]. Tal exigencia se deriva de la circunstancia misma de darle un sentido al hecho de que la Constitución y la ley fijen requisitos para el acceso a cargos públicos o establezcan condiciones "para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"[295]. De esta manera, el común denominador que siempre subyace es el de asegurar que –al final– resulte seleccionado el candidato que haya demostrado tener las mejores condiciones y destrezas para el desempeño de un empleo.

Por este motivo, acorde con las funciones del cargo y las necesidades del servicio, la Corte ha señalado que, con miras a determinar el mérito, no sólo se debe evaluar la *capacidad profesional o técnica* del aspirante, a través de factores objetivos como, por ejemplo, los exámenes de conocimientos, el cumplimiento de requisitos académicos, la acreditación de años de experiencia o la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios; sino que también cabe verificar las *calidades personales y la idoneidad moral* del candidato, por medio de factores subjetivos, tales como, su comportamiento social y su capacidad para relacionarse, para cuyo propósito el nominador cuenta con cierto margen de apreciación, resultando indispensable definir con antelación la calificación que tendrá cada uno de los requisitos exigidos para el cargo[296].

En conclusión el mérito constituye entonces una piedra angular sobre la cual se funda el ingreso al servicio público, tanto en el sistema de carrera como en otros mecanismos que se dispongan para el efecto, habida cuenta que evalúa la capacidad del aspirante como factor definitorio para acceder o permanecer en un cargo o para poder desempeñar una función pública, sobre la base de la demostración de las calidades académicas, la experiencia, la idoneidad moral o las competencias requeridas en un determinado empleo.

6 - INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 25°, 53° C.P.) **QUINTO CARGO**

- El Artículo 25 Dice el .."***Trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades especial protección del Estado***".

- ....;***estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación en las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*** .
  Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.
  La ley los contratos, los acuerdos y convenios del trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad ni los derechos de los trabajadores.

De la misma forma y congruente consecuencia sufre de alguna manera lesión gravísima que ocurre en el Artículo 53 y refiere a los principios mínimos fundamentales de los que se resaltan : Igualdad de oportunidades para los trabajadores, dentro ello bajo el entendido que el derecho de preferencia solicitado y rechazado de plano *in limine*, ***por pertenecer a otra jurisdicción administrativa*** tal lo prevé el **Numeral 3 del Art 178 del D.L 960 de 1970,** y sus desarrollos normativos, son la negación el ejercicio del trabajo como Notario, en otra notaría que se encuentra vacante,

"Sentencia 549 de 1992 ...(...)...Ahora bien, entre los principios mínimos fundamentales que al tenor de lo preceptuado por el artículo 53 de la Carta Política debe contener el Estatuto del Trabajo se encuentra el de la "...la igualdad de oportunidades para los trabajadores..." Este postulado es una especie del principio de igualdad cuya formulación genérica se consigna en el artículo 13 de la Constitución. La igualdad de oportunidades permite además el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94). (Resaltado fuera de texto).

La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. ***Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto.***

1.7 - INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 29° C.P.) **SEXTO CARGO**

- El Artículo 29 Dice ***El debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.***"

Es totalmente inconstitucional para el solicitante en derecho de preferencia, que siendo rechazado de plano, bajo la interpretación dada al texto ...(...)..."***de circunscripción político administrativa"*** del **Numeral 3 del Art 178 del D.L 960 de 1970**, por el D.R. *2054 de 2014 y el A.02 de 2020 del CSCN*, como acto administrativo no cumple con el trámite general previsto [(procedimiento común y principal art 34 y siguientes) en la Ley 1437 de 2011 CPACA], entre otros muchos vacíos, no se informa en tal decisión los recursos de que el acto administrativo debe ser objeto, y cumplimiento del procedimiento administrativo pertinente; dejando el Consejo Superior de la Carrera Notarial, sin posibilidad **de hecho,** material y objetiva alguna pretender discutir la decisión hecho que rompe con la legalidad del procedimiento, y la constitucionalidad del mismo.

Sentencia SU 913 de 2009 6.1.1 "La sentencia C-741 de 1998 a propósito del artículo 145 del Decreto Ley 960 de 1970, señaló que los notarios podían desempeñar el cargo en propiedad, interinidad o encargo. Al respecto, indicó que el nombramiento en encargo ocurre cuando la falta de notario obliga a que se designe un encargado de las funciones hasta tanto se provee el cargo en interinidad o en propiedad. Por su parte, el nombramiento en interinidad se realiza cuando el encargo se prolonga por más de tres meses, o cuando el concurso ha sido declarado desierto y, únicamente, mientras se efectúa el nombramiento en propiedad (Art. 148). Es por ello que el inciso primero del artículo 146 del estatuto notarial establece que solo puede acceder al nombramiento en propiedad quien ha sido seleccionado mediante concurso, de manera que una vez designado no puede ser removido del cargo sino en los casos y con las formalidades que determina el propio estatuto.

Los nombramientos en encargo e interinidad resultan exequibles como mecanismos razonables para **asegurar la continuidad de la función notarial**, pero la Corte fue terminante al precisar que la Carta había adoptado un modelo que privilegiaba la prestación de este servicio por notarios nombrados por concurso. (resaltado fuera de texto)

En esos términos, si los mecanismos de encargo e interinidad son utilizados, no para asegurar la continuidad del servicio notarial en circunstancias excepcionales, sino para desconocer el mandato constitucional relativo a la obligatoriedad de los concursos para el nombramiento de los notarios (CP art. 131), entonces se está ante una clara desviación de poder, que acarrea la nulidad de la correspondiente actuación administrativa. (resaltado fuera de texto).

La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

A su turno el Consejo de Estado, Sección Cuarta mediante la providencia del 17 de julio de 2008 en el expediente 25000-23-26-000-2008-00448-01, actor único Unión Colegiada del Notariado Colombiano, a propósito del concurso de notarios señaló:

"[...] Significa lo anterior que ***el proceso de selección en alto porcentaje ha finalizado y no es del caso inaplicar una de las etapas del mismo,*** *no solo por lo antes considerado sino porque se afectarían los derechos de las personas que concursaron y aprobaron todas las etapas y ahora están ejerciendo como titulares en propiedad los cargos de notarios.*

En conclusión, se observa que la etapa de la prueba de conocimientos, en la que se fundamenta la alegada violación de los derechos fundamentales invocados, ya fue superada y ***el concurso está en su etapa final, por lo que no es posible retrotraer el proceso de selección por cuanto a la fecha existen situaciones jurídicas consolidadas tanto para quienes figuran en las listas de elegibles como para quienes fueron nombrados y posesionados, con fundamento en las bases y reglas previamente establecidas en la convocatoria del concurso y en esas condiciones les asiste un derecho legítimo que no puede ser revocado o modificado sin su consentimiento.*** *" (Negrillas fuera de texto).*

1.8 – INCONSTITUCIONALIDADES (Artículos 58°) **SEPTIMO CARGO**

En nuestro sentir todo Notario dentro de su categoría, que se encuentre ante la vacancia de una Notaría, tiene la posibilidad de ejercer su opción legítima de aplicar a su derecho de preferencia, es decir tiene un derecho adquirido de solicitar, de optar o aspirar, libre y espontáneamente, para que se le asigne, igualmente un derecho subjetivo, particular y concreto, frente a la notaria vacante, que debe ser provista por quien de alguna manera ya tiene el derecho, es decir, el cargo de notario por haber superado el concurso de méritos en su oportunidad, y es cercenado por las normas como *Numeral 3° del Artículo 178 del D. L 960 de 1970, D.R 2054 de 2014, y A 2 de 2020 del CSCN.*

➢ **ARTICULO 58.**

"ampara los derechos adquiridos derivados de quienes son incluidos en una lista de elegibles luego de un concurso de méritos. Por consiguiente, a las personas que hacen parte de una lista de elegibles se les reconoce un derecho subjetivo, particular y concreto. Lo que significa la consolidación y definición de una situación jurídica bajo la legislación vigente que cuenta con una salvaguarda constitucional por haber entrado al patrimonio de su titular como derecho adquirido. En general, la Corte Constitucional ha decidido que se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley o acto legislativo posterior afecta situaciones jurídicas debidamente consolidadas bajo una legislación anterior. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se desconocen los resultados de un concurso de méritos y no se hacen los nombramientos de acuerdo con la lista de elegibles. En este contexto ha concluido, igualmente, que se violan los derechos al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, así como los principios de buena fe y confianza legítima"[77].

1.9 – INCONSTITUCIONALIDADES (Artículos 84°) **OCTAVO CARGO**

➢ **ARTICULO 84. *Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio*.**

Es plenamente evidente que exigir pertenecer al mismo departamento para ejercer o hacer uso del derecho de preferencia, se comprende ***como el cumplimiento obligatorio de pertenecer a la misma jurisdicción político administrativa***, es un requisito adicional inconstitucional exigido por medio de los actos administrativos expedidos por las autoridades (D. R. *2054 de 2014* y el Acuerdo 02 de 2020 del Consejo Superior de la Carrera Notarial CSCN), para optar a otra notaria vacante en la misma categoría.

El derecho de preferencia, y lo previsto en los desarrollos citados, son normas talmente congruentes entre sí en interpretar ***"Y dentro de la misma jurisdicción político administrativa"*** como requisito *sine quanon* inherente a la siguiente interpretación, comprensión de ejercerse el derecho, ***"corresponde al departamento o al Distrito Capital de Bogotá en el cual se encuentre la notaría de la cual es titular el notario que ejerce el derecho[11]"***

Requisito adicional e injusto que se vuelve normal con la interpretación de que le dan los desarrollos antijurídicos del Decreto Reglamentario y del Acuerdo, que imponen una exigencia adicional para el notario que aspira o solicita ejercer su derecho de preferencia, imponen la nueva, absurda obligación de pertenecer a la misma jurisdicción administrativa, constituye un requisito adicional para ejercer el derecho de preferencia, el que sin su cumplimiento es rechazado *In Limine* requisito adicional que no tiene la posibilidad superar, el estudio o el menor análisis de argumentación, razonamiento y proporcionalidad Constitucional.

> ***"Sentencia 486 de 1993.M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.*** *La expedición de una nueva Constitución Política que, como la de 1991, introdujo cambios sustanciales en materia de concepción del Estado, de principios y derechos fundamentales y de organización estatal, hacía imperativa la derogatoria de*

[11] **Decreto R 2054 de 2014** Artículo 3° Circunscripción Político - Administrativa. Para efectos del ejercicio del derecho de preferencia en los términos establecidos en numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, se entiende que la circunscripción político administrativa en la cual puede ejercerse el mencionado derecho de preferencia corresponde al departamento o al Distrito Capital de Bogotá en el cual se encuentre la notaria la cual es titular notario que el derecho.

la Carta vigente hasta entonces, como lo ordena el artículo 380 de la CP, amén de que ello se sujetaba al arbitrio del Constituyente. Otra cosa acontece con la legislación preconstitucional, la que conserva su vigencia pese a la derogatoria de las normas constitucionales a cuyo abrigo se expidieron, debiendo en todo caso conformarse en su interpretación y aplicación al nuevo orden constitucional".

En conclusión es evidente que el Notario que participo y gano en franca lid el derecho constitucional de ejercer el cargo hasta que ocurra alguna de las causales previstas en la ley para que ocurra la vacancia, mientras tanto tendrá un manto protector derivado del concurso de méritos, este manto no sufre mengua ni disminución frente a ninguna autoridad, ni condicionado a factor alguno, y ejerce su función en la jurisdicción que le corresponda, ese manto perdura al momento de solicitar y ejercer el derecho de preferencia, es decir que todos los notarios que obtuvieron el cargo en la misma categoría tienen el mismo nivel y condición en todo el territorio nacional tienen el mismo valor, tienen un igual derecho adquirido, no es comprensible como se adquiere un privilegio mágico, o un mejor derecho por pertenecer a la misma **jurisdicción político administrativa,** para ganar el ejercicio de la notaría vacante.

1.9 .- INCONSTITUCIONALIDADES (Artículos 93° C.P.) **NOVENO CARGO**

- Prevé con clara precisión la interpretación en el artículo 93 ***Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen derechos humanos ...( )..prevalecen en el orden interno...( ) ..Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.***

2.0 .- INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 123°) **DÉCIMO CARGO**

- Dispone la comprensión de los servidores públicos el artículo 123 ***Son servidores públicos ...( ) ...La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.***

Si bien el estatuto notarial fue creado en 1970, el por ser una técnica, procesal formal de llevar a cabo el ejercicio del servicio notarial, el Decreto Ley 960 de 1970, reglamenta en su Capitulo V lo concemiente a la organización del notariado, el Capítulo II Los Notarios, los requisitos para serlo, clases, su perdida, Capitulo III provisión permanencia y periodo; donde ésta previsto los concursos de méritos modificados pequeños aspectos por la Ley 588 de 2000, todo reglado para su ejercicio en donde el legislador en su sabiduría equivocó en su artículo 178 numeral 3° el sentido que tiene *jurisdicción político administrativa*, y dejó para la interpretación hoy es totalmente inconstitucional.

2.1 - INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 131 C.P.) **DÉCIMO PRIMER CARGO**

- Ordena frente a los Notarios en el artículo 131 ."***Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios...( )... El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.***

Básicamente desde la Constitución de 1991, se han realizado dos concursos de méritos uno entre 2010 a 2012, y otro entre 2015 y 2017, donde fueron provistas aproximadamente 98% de las notarías, de allí a lo presente sean provisto la quinta parte de los 914 Notarios por favores políticos, por no ejercerse de forma

justa, y equitativa el derecho de preferencia, creemos necesario en este aspecto se regrese a la constitucionalidad de la institución, se le dé el valor que se merece.

En idéntico sentido, en la **Sentencia C-1122 de 2005** [292], la Corte expuso que:

"[A]***parece claro que mediante la consagración de la carrera administrativa como regla general y del acceso a ella mediante concurso, tanto el Constituyente como el legislador pretenden acabar con prácticas arraigadas en la cultura política, contrarias al mérito como criterio de selección o de permanencia de los funcionarios públicos, tales como el nepotismo, el favoritismo o el clientelismo, que impiden que el ejercicio de la función pública sea llevado a cabo por los más capaces y honestos, en aras del bien común.*** En este sentido, en la exposición de motivos al proyecto que devino en la Ley 909 de 2004, se afirmó que *'el gran reto pendiente de nuestro sistema de empleo público es garantizar de una vez para siempre que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito, capacidad e igualdad, a través de un procedimiento en el que esté salvaguardada la objetividad, la imparcialidad y la especialización del órgano de selección' (...)". (Resaltado fuera de texto).*

Sentencia C-084 – 1918 En cualquier caso, la Corte ha especificado que, sea el que fuere el proceso de selección adoptado, su objeto debe ser el de "comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos"[294]. Tal exigencia se deriva de la circunstancia misma de darle un sentido al hecho de que la Constitución y la ley fijen requisitos para el acceso a cargos públicos o establezcan condiciones "para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"[295]. De esta manera, el común denominador que siempre subyace es el de asegurar que –al final– resulte seleccionado el candidato que haya demostrado tener las mejores condiciones y destrezas para el desempeño de un empleo.

Por este motivo, acorde con las funciones del cargo y las necesidades del servicio, la Corte ha señalado que, con miras a determinar el mérito, no sólo se debe evaluar la *capacidad profesional o técnica* del aspirante, a través de factores objetivos como, por ejemplo, los exámenes de conocimientos, el cumplimiento de requisitos académicos, la acreditación de años de experiencia o la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios; sino que también cabe verificar las *calidades personales y la idoneidad moral* del candidato, por medio de factores subjetivos, tales como, su comportamiento social y su capacidad para relacionarse, para cuyo propósito el nominador cuenta con cierto margen de apreciación, resultando indispensable definir con antelación la calificación que tendrá cada uno de los requisitos exigidos para el cargo[296].

El mérito constituye entonces una piedra angular sobre la cual se funda el ingreso al servicio público, tanto en el sistema de carrera como en otros mecanismos que se dispongan para el efecto, habida cuenta que evalúa la capacidad del aspirante como factor definitorio para acceder o permanecer en un cargo o para poder desempeñar una función pública, sobre la base de la demostración de las calidades académicas, la experiencia, la idoneidad moral o las competencias requeridas en un determinado empleo.

Asl debe ser entendido como el hijo del concurso de méritos el derecho de preferencia con elegir el mejor de los que hagan uso del derecho pero a nivel nacional es la primera opción integral que le de respuesta correcta a la función integradora de la constitución y al conjunto de sus valores esenciales.

- El relevante lo ocurrido frente a la mengua que sufre el artículo 209 "***La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización , la delegación y la desconcentración de funciones. La autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.***

En cuanto a escudriñar el sentido, que el legislador al reglamentar el numeral 3° del Art. 178 del D.L. 960 de 1970, creemos en que para la época (1.970) era frecuente que la técnica notarial se ejerciera de manera empirica, y existia la posibilidad de que el servicio notarial, sufriera vacíos en la prestación y tenía sentido la norma.

Hoy por hoy, el concurso de méritos tiene relevancia Constitucional, y la función notarial debe cumplir con los fines del Estado, por lo que el aparte demandado del **numeral 3° del Art. 178 del D.L. 960 de 1970** y sus desarrollos el D. R. *2054 de 2014* y el Acuerdo 02 de 2020 del CSCN, son contrarios a la Carta Política.

Lo anterior es palpable, en nuestro sentir que el legislador del numeral 3° del Artículo 178 del D.L. 960 de 1970, desbordó su sus parámetros legislativos y que en paralelo, su texto con la Constitución de 1991, la hacen inexequible, pues no se sujeta a los parámetros de razonabilidad y de proporcionalidad, que produce afectación del núcleo esencial del derecho de preferencia, que su espíritu, es el continuar para el interesado, con el ejercicio de la carrera notarial en cualquier notaria vacante que exista en la nación, y por tanto necesaria la inexequibilidad de pertenecer a la misma ***jurisdicción político administrativa***, que hacen nugatoria su eficacia material.

> **Sentencia C-098 de 2019 –M.P. Alberto Rojas Ríos** "16. Allí se destacó que, el legislador cuenta con un margen de discrecionalidad para evaluar y definir el alcance de los hechos, situaciones o actos que puedan dar lugar a la inhabilidad o incompatibilidad, así como su duración y sanciones[15] y se refirió que "*en Sentencia C-617 de 1997 este Tribunal reiteró la subregla jurisprudencial contenida en la C-194 de 1995 y precisó que el espectro de atribuciones del Legislador sobre este tema particular, cobija no solo los cargos que se desempeñan a nivel nacional, sino también los que se ejercen en las entidades territoriales. De esta manera, el Legislador goza de autorización constitucional para establecer causales de inhabilidad para el acceso al ejercicio de cargos públicos, siempre que no contradiga lo dispuesto por la Carta*".
>
> 20. Así mismo esta Corte ha decantado que para garantizar la transparencia en el acceso a la función pública el legislador puede valerse de la evaluación de las múltiples variables que puedan conducir a la afectación de los principios que la rigen y por tanto, puede determinar las restricciones para ingresar o permanecer en el ejercicio de la referida función. También, en referencia a la sentencia C-240 de 2001 la Corte recordó que:
>
> > " *... el legislador no puede modificar los límites fijados directamente por el constituyente en cuanto existen varias razones que impiden a la ley ampliar este régimen, entre las cuales se destacan las siguientes: 1ª) La Constitución establece un sistema cerrado de inhabilidades e incompatibilidades por tratarse de restricciones al derecho fundamental de elegir y ser elegido (C.P., Art. 40); 2ª) La sujeción de la ley al principio de la supremacía de la*

Constitución Política, lo cual impide que el legislador consagre regulaciones que estén en contravía de la Carta o modifiquen los preceptos en ella dispuestos (C.P., art. 4º); 3ª) Los límites de los derechos fundamentales tienen que ser de interpretación restrictiva; 4ª) Cuando la propia Constitución establece un límite a un derecho fundamental y se reserva tal prerrogativa, cierra la posibilidad para que la ley, en su ámbito de competencia, pueda ser más restrictiva en esa materia".

21. De acuerdo con el contenido de la sentencia C-952 de 2001 esta Corte enfatizó que las condiciones de acceso o permanencia a un determinado cargo corresponde establecerlas exclusivamente al Legislador de conformidad con los artículos 123 y 150.23 de la Carta y explicó que *"conforme a lo expuesto, al Congreso le corresponde, bajo amplia autonomía y libertad de configuración política, definir cuáles son las condiciones para el acceso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores vinculados con el Estado, con sujeción a parámetros de razonabilidad y de proporcionalidad, que impiden la afectación del núcleo esencial de los derechos restringidos y hagan nugatoria su eficacia material".*

IV. HECHOS:

1.- Ante todo para tocar el tema central de la demanda debemos fijar los antecedentes que tiene en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional la norma atacada, de donde precisamos dos pronunciamientos con relación cercana en el Artículo 178 del D.L. 960 de 1970, y puntualmente la Sentencia **C-153 de 1999** del 10 de marzo de 1999 **del M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**, y la Sentencia **C- 084 DE 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez**.

En referencia a la primera Sentencia C-153 de 1999 del 10 de marzo de 1999 del M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual ordena dentro del "**numeral tercero: Declarar exequible en relación con el cargo formulado por el acto, el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, con excepción del Numeral 4, que se declara exequible condicionado a que no se refiera a la figura de los notarios de servicio".** (Resaltado fuera de Texto).

Bajo el contexto de esta sentencia hay que precisar que continua la vigencia del numeral tercero (Nral 3), del artículo 178, en los demás aspectos, en especial lo que toca a la presente acción y razón suficiente para insistir en los cargos de la presente demanda, hacer palpable la injusta aplicación del mismo, que encuentra un esguince muy sutil para burlar los derechos de los notarios de carrera, al negarle su derecho de preferencia, al creer que se tiene una categoría no nacional, notarios de primera, segunda y tercera categoría, artículos 152 a 155 D.L. 960 de 1970, sino como los desarrollos normativos del Decreto Reglamentario número *2054 del 16 de octubre de 2014* y Acuerdo 02 de 2020 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, eficaces solo para un único propósito, notarios departamentales o de la capital, es decir que el notario de segunda o de tercera categoría, deja de tener su condición, al ejercer su derecho de preferencia, y lo cierto es que ni mejora ni empeora por encontrarse en un o en otro departamento, o aspirar a otra notaria en uno o en otro departamento.

2. La segunda Jurisprudencia la Sentencia **C- 084 DE 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.** la Corte Constitucional centró su análisis en diferentes aspectos de hecho y de derecho a los aquí solicitados por el suscrito actor, entre otros el derecho de preferencia en cuanto a la

existencia o no de derechos consolidados, análisis en cuanto a formar parte de una lista de elegibles, los eventos de meras expectativas de derechos, y tales situaciones jurídicas analizadas en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, en donde debemos concluir que la sentencia citada no tiene relación, en el análisis y el estudio hecho por nuestra más alta corporación judicial, con efectos de cosa juzgada formal pero no material con el sentido de la norma atacada y el punto concreto al solicitado ***"Y dentro de la misma jurisdicción político administrativa"*** que debe ser declarada inexequible del numeral 3° del Artículo 178 del D.L. 960 de 1970.

"SENTENCIA C- 084 DE 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez Expedientes D-11938 y D-1-1940 (acumulados).

Para el ejercicio del derecho de preferencia, se requiere que la notaría pretendida se encuentre vacante "por la concreción de las circunstancias taxativas establecidas en la ley conforme a las cuales se presenta una falta absoluta de notario", como lo son, la muerte, la renuncia o el llegar a la edad de retiro forzoso.

A partir de lo expuesto, se observa que aun cuando las personas incluidas en la lista de elegibles proferida dentro del concurso notarial tienen un derecho adquirido derivado del lugar que ocuparon dentro de dicha lista, las únicas personas que tenían, a su vez, la posibilidad real de ser inscritas en el régimen de carrera, sin discusión alguna, eran las que ocuparon específicamente los lugares correspondientes a los cargos destinados a proveer de forma directa, esto es, las 133 notarías vacantes, pues el resto se sujetó a un componente variable o condición, como lo sería el que se creen nuevas notarías o que se produzca una vacante por el ejercicio de los derechos de carrera, como ocurriría, por ejemplo, cuando se hace uso del derecho de preferencia, por la concreción de la falta absoluta de un notario.

De esta manera, según se deriva de la situación expuesta, el que existan derechos adquiridos en torno a lista, no significa que esa misma situación se predique respecto del derecho de ser inscrito en el régimen de carrera, puesto que, para tal efecto, se requiere que existan vacantes, y que se produzca el nombramiento en el puesto que fue objeto de oferta, para iniciar el período de prueba o los requisitos que analógicamente se prevean en el ordenamiento jurídico.

Para esta Corporación, en línea con lo expuesto, es claro que la provisión de cargos en la función pública se realiza sobre la existencia de vacantes, de suerte que, mientras tal fenómeno no ocurra, se está en presencia de una mera expectativa, la cual es susceptible de modificación por medio de la ley.

Así las cosas, para que confluya un derecho adquirido en el ingreso al servicio público por medio de listas o registros de elegibles, se requiere acreditar que: (i) la persona participó en un concurso de méritos; (ii) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (iii) que existe en efecto una vacante para ser designado. Este último supuesto sólo se entiende como acreditado cuando se trata de espacios previamente disponibles en la función pública, más no cuando para su asignación se requiere acreditar un componente de naturaleza variable, pues en dicho escenario lo que acaece es una mera expectativa.

En el caso de la convocatoria realizada para los notarios, cuya explicación se extiende al resto de concursos que se encuentren en situaciones análogas, lo anterior significa que existe un derecho adquirido al nombramiento en el orden de la lista de elegibles respecto de las 133 notarías que se encontraban en interinidad o encargo cuando se expidió el Acuerdo No. 001 de 2015, sin embargo tal

condición no se predica de las sujetas a un componente variable, como aquellas que llegarían a tal situación por la renuncia, por el ejercicio del derecho de preferencia o por llegar el notario a la edad de retiro forzoso, en las que, por estar atadas a sucesos sobrevinientes, de naturaleza contingente, mientras no se produzca el hecho que genera la vacante, las circunstancias que permiten su ocurrencia son susceptibles de modificación o cambio legal, ya que no se afecta derecho adquirido alguno. Ello es lo que precisamente ocurrió en el caso bajo examen, en donde, como lo mencionó el Consejo de Estado, las personas que no habían llegado a la edad de retiro forzoso antes de la entrada en vigor de la Ley 1821 de 2016, podían continuar en sus cargos hasta llegar al máximo de los 70 años, sin que se produzca, por tal decisión, la vacante esperada (de carácter accidental) y, por ende, se activase a favor del aspirante el derecho adquirido a ser nombrado.

En este sentido, si bien es cierto que la existencia de un concurso y de una lista de elegibles vincula al Estado e incluso al legislador, como se advirtió con la cita a la Sentencia C-1040 de 2007[357], tal oponibilidad depende de la existencia de un verdadero derecho adquirido, lo cual, como ya se explicó, no acontece en esta oportunidad. Por lo demás, obsérvese que mientras en dicha ocasión lo que se hizo por el Congreso fue impactar de manera particular en la ley que regulaba el concurso para el acceder a la carrera especial notarial y por esa vía alterar los resultados de un procedimiento de selección en curso, en el asunto bajo examen, por el contrario, se adoptó una medida de carácter general que aplica a toda persona que desempeñe una función pública, como se dispone en el artículo 1[358], sin que se advierta una intención de modificar las reglas de la convocatoria.

Por lo anterior, en la medida en que la disponibilidad o las vacantes son las que sujetan la existencia del derecho adquirido a ser inscrito en el régimen de carrera, y no la incorporación como tal en una lista de elegibles, la Sala Plena concluye que, en el asunto sub-judice, no se desconoció con la expedición de la Ley 1821 de 2016, la citada garantía constitucional prevista en el artículo 58 de la Constitución, en armonía con lo consagrado en los artículos 125 y 131, junto con los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad, más aún, cuando el artículo 3 de la ley en cita, dispone que su rigor normativo no modifica el sistema de ingreso a ningún cargo público[359]...(...)..359 La norma en cita dispone que: "Artículo 3. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público (...)".

3. Así las cosas, observando el texto demandado en la práctica cotidiana recurrente en la aplicación del ***derecho de preferencia,*** y lo previsto en los desarrollos del numeral 3° del Artículo 178 del D.L. 960 de 1970. es decir el D. R. *2054 de 2014* y el Acuerdo 02 de 2020 del CSCN, son normas talmente congruentes entre sí en interpretar ***"Y dentro de la misma jurisdicción político administrativa"*** como requisito *sine quanon* inherente a la siguiente comprensión de ejercerse el derecho, "***corresponde al departamento o al Distrito Capital de Bogotá en el cual se encuentre la notaría de la cual es titular el notario que ejerce el derecho[12]"*** En conclusión hacen ineficaz e inocuo el derecho de preferencia a que tienen derecho legítimo los Notarios.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

---

[12] **Decreto 2054 de 2014** Artículo 3° Circunscripción Político - Administrativa. Para efectos del ejercicio del derecho de preferencia en los términos establecidos en numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, se entiende que la circunscripción político administrativa en la cual puede ejercerse el mencionado derecho de preferencia corresponde al departamento o al Distrito Capital de Bogotá en el cual se encuentre la notaría la cual es titular notario que el derecho.

V. NOTIFICACIONES.

El accionante recibirá notificaciones en la Notaría Unica de Bucarasica. Calle 1 N° 1 – 05 Barrio Centro.
Correo Electrónico: unicabucarasica@supernotariado.gov.co
Telefno: 300-7416711

De los señores Magistrados

Atentamente

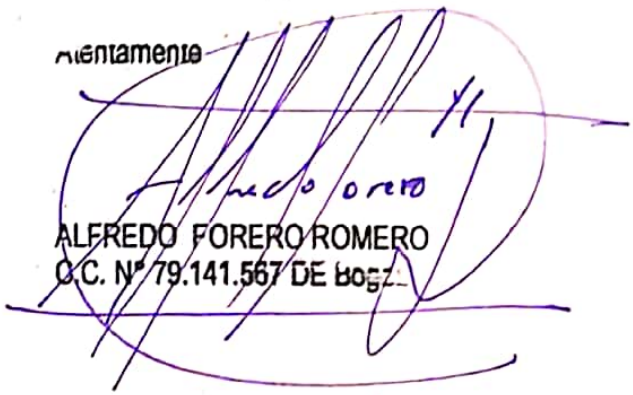

ALFREDO FORERO ROMERO
C.C. N° 79.141.567 DE Bogotá

Bucarasica 21 de Julio 2020

Doctora
Gloria Stella Ortiz Delgado
Presidente
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

Referencia: *Acción* de Inconstitucionalidad contra el numeral 3 (Parcial) del artículo 178 del Decreto Ley 960 del 20 de junio de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado."

ALFREDO FORERO ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía, No 79.141.567 ciudadano Colombiano expedida en, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de en mi condición de ciudadano en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40-6, 95-7, 241-7, y 242-1 de la Constitución Política de Colombia, en relación jurídica con el articulo 37 del Decreto Reglamentario 2067 de 1991, comedidamente presento respetuosamente, con el fin de interponer LA **ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** contra *el Numeral 3° del Artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.* , **"Por el cual se expide el Estatuto del Notariado."**

I. NORMA DEMANDADA.

A continuación transcribimos el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 del 20 de junio de 1970, de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial No. 33.118 del 5 de agosto del año 1970, y subrayo la expresión demandada:

Decreto Ley 960 de 1970

(Junio 20)

"Por el cual se expide el Estatuto del Notariado."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8a. de 1969, y atendido el concepto de la Comisión Asesora en ella prevenida,

DECRETA:

(…)

Artículo 178. El pertenecer a la carrera notarial implica:

"(…)

3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia ***y dentro de la misma circunscripción político - administrativa****, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante" (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Publicada en el Diario Oficial No. 33.118 del 5 de agosto de 1970

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

La norma parcialmente (subrayada) demandada transgrede el Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 40-7, 53, 54, 84, 93, 123, 131, 125 y 209 dela Constitución Política; artículos 1, 21-2 y 23-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos DUD, artículos 2.1, 6 y 7 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales – PIDESC; el Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP; Artículos 8.1, 25 y 26 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH; los artículos 1, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador

A continuación nos permitimos transcribir las normas Constitucionales y Supraconstitucionales señaladas como transgredidas con la regla jurídica objeto de la demanda:

2.1. Preámbulo de la Constitución Política de 1991.

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política.

2.2. Artículos de la Constitución Política de 1.991.

Artículo 1°: *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Artículo 2°: *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. "*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 54. *Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.*

Articulo 84. *Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.*

Articulo 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. <Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Articulo 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Articulo 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Artículo 131. "*Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.*

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso

Artículo 209*: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

III. NORMAS SUPRACONSTITUCIONALES

3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos - DUDH

"Artículo 1: *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".*

Artículo 21:

"(…)

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Artículo 23 -1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

3.2. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:

"(….)

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

(...)"

3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

3.4. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

3.5. Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) Numero 111 del año 1958, de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3

Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

(c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;

IV. CONSIDERACIÓN PREVIA

La parcialidad de la norma en contradicción Constitucional tiene como primer punto buscar que en decisión de fondo de velar por los derechos de todos como parte del Estado social de Derecho[1].

En este sentido, en tanto, como en cuanto, en el supuesto que la norma tiene y que ataca la Constitución, tiene un expreso contexto, sin el cual de manera alguna no ocurre, se debe tener la previa la condición de Notario de Carrera o en Propiedad, cuyo presupuesto jurídico perentorio en la ley, es que se haya ingresado al cargo por concurso de méritos.

Así las cosas, ocurre la lesión en especial de los derechos de los Notarios, para quienes habiendo ingresado al cargo por concurso de méritos, cumpliendo con todos los requisitos legales y constitucionales, no pueden aplicar o acceder a otra notaria ejerciendo su derecho de preferencia, cuando por las razones legales ocurriere la vacancia de una notaría; este derecho absurdamente

---

1 **Sentencia C- 319 de 2007 . *El Estado de Derecho y las Competencias.*** 1.El Estado y el derecho son una misma cosa. Se puede afirmar que existe una equivalencia entre Estado y derecho. El derecho organiza el poder del Estado . Cuando el orden positivo es eficaz podemos hablar que el Estado está siendo eficaz a través de un orden coactivo que se reconoce como derecho.

De ahí, que las acciones de los hombres pueden ser imputadas al Estado. Es decir, la imputación solo puede efectuarse cuando dicha acción está determinada de manera específica por el orden jurídico. Esta acción solo tendrá valor como acto de Estado siempre y cuando sea la ejecución del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, decir *órgano del estado* es lo mismo que decir *órgano del derecho.*[1]

2. El Estado de Derecho implica entonces, necesariamente, la limitación del poder del Estado por el derecho. Por consiguiente, en un Estado de Derecho los actos de éste son realizados en su totalidad de conformidad con el orden jurídico. Por ende, el Estado de Derecho constituye un orden coactivo de la conducta humana.

Así entonces, en el Estado de Derecho se parte de la base de que quien gobierna es la ley y no los hombres; y lógicamente todos los órganos del Estado así como el gobernante deben estar sometidos al derecho. La ley del Estado de Derecho proviene de la manifestación de la voluntad general, por consiguiente exclusivamente la libertad de los hombres puede verse limitada a través de la ley.

En este orden de ideas, el Estado de Derecho apareja consigo el encuadramiento jurídico del poder que trae como resultado la eliminación de las arbitrariedades no sólo por parte de los gobernantes sino de los mismos órganos del Estado.

3. Pues bien, el encuadramiento jurídico del poder en un Estado de Derecho se ve reflejado en un orden normativo y en la jerarquía de normas , donde la Constitución es la máxima de ellas. Así entonces, el poder debe ser canalizado por el derecho vertido en el orden normativo y jerarquizado. Es a través de este encuadramiento donde se desarrolla la vida del Estado , de sus órganos y de los seres humanos que lo habitan. En otras palabras, el Estado está sometido él mismo al orden normativo (gobernantes, gobernados y órganos del Estado).

4. La canalización del Estado a través de las normas tiene como estructura esencial la superior y principal norma de todas : La Constitución. Es ésta , la norma superior, la que determina y especifica hasta donde pueden ir los gobernantes, que no pueden hacer los gobernados , y cuales son los parámetros de desarrollo de los órganos estatales, entre otros.

En consecuencia, el Estado es regulado por la Constitución. Es la Constitución Política la que establece y determina la aptitud constitucional de un órgano estatal para ejercer unas específicas, concretas y delimitadas atribuciones y competencias.

5. Una Constitución tiene una parte dogmática y una parte orgánica. La dogmática contiene los valores y derechos en el Estado y la orgánica es la que fija las competencias de los órganos del Estado y las competencias de los titulares de éstos órganos, así como su escogencia.

…(...)…En el derecho público lo que un órgano del Estado o un titular de éste puede hacer, se denomina *competencia.*

Por consiguiente, es el constituyente quien a través de la Constitución señala las competencias a los distintos órganos del Estado. Así entonces, por regla general es la Constitución la que indica las diferentes atribuciones, funciones y competencias de los entes estatales, todo lo anterior como resultado del Estado de Derecho. En su defecto, corresponde al legislador asignar y distribuir las mencionadas competencias, siempre sujetas a lo dicho en la Constitución, siguiendo los mismos lineamientos del Estado de Derecho.

6. No obstante, las atribuciones y competencias de los órganos estatales en un Estado de Derecho no solo deben ser *Constitucionales o legales* sino igualmente deben ser *preexistentes y explícitas.* Estas características son las que reafirmar el sometimiento del Estado al Derecho y por ende evita de manera tajante el abuso y el desafuero de los órganos estatales respecto de sus facultades constitucionales o legales.

limitado al departamento de que forme parte la notaría, y cercenándolo o mutilándolo, frente y ante todas las jurisdicciones político administrativas del territorio nacional, es decir aspirar a Notarias en otros departamentos, en todos los departamentos del territorio nacional, en condiciones de igualdad, de justicia, trabajo y libertad de aspirar.

Bajo esta perspectiva podemos decir que se estimula a proveer los cargos de notario por fuera de los parámetros Constitucionales, fuera de los concursos de mérito y en propiedad o de carrera, en dos eventos conocidos en concreto:

El primero al no existir, lista de legibles del concurso de méritos, al no querer o no poder aspirar, un notario de la misma categoría en la misma jurisdicción político administrativa, (departamento) da la automática posibilidad y viabilidad jurídica en la práctica para proveer el cargo por otros medios, y de origen eminentemente político, del notario por encargo y del notario en interinidad, situación que en los 2 últimos dos años nos deja ante el penoso resultado, de aproximadamente con más de 120 notarios, aproximadamente un veinte por ciento 20% de los notarios del país, que en la actualidad ejercen el cargo, los que no se escogieron bajo los parámetros del mérito o del concurso de méritos y por tanto NO ser, los mejores para tan delicada labor, y como daño colateral, habiendo castrado con el inconstitucional numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, que fueron 120 notarios que a nivel nacional fueron eliminados de la posibilidad de hacer uso del derecho de preferencia, por no pertenecer a la misma a la ***jurisdicción político administrativa*** (Departamento) de la notaria vacante.

El Segundo evento ocurre cuando, por no haber sido previsto en los Actos Administrativos por falta de un procedimiento en la reglamentación (Decreto Reglamentario número *2054 del 16 de octubre de 2014*, y *Acuerdo 02 de 2020 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.* CSCN*)*, y como consecuencia de tal vacío, ocurre cuando se entrega una notaría por haberse hecho uso del derecho de preferencia, el notario que recibe la notaría vacante, implica necesariamente la entrega de la otra Notaría, en la que ejercía el servicio notarial hasta ese momento, esta queda vacante y corresponde, el deber de continuar el servicio y se tiene, la obligación legal, de ser provista, de notario, este vacío legal, se llena, en la práctica no por el mérito, mecanismo que se omite en la norma, entonces, viene la forma política, por las autoridades administrativas, se asigna, se nombra y se posesiona, forma no técnica, a personas que no fueron parte del proceso de selección por concurso de méritos.

V .- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Constitución Política de 1991 señala en el artículo 95 que Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Igualmente señala la máxima norma que corresponde a todas las autoridades nacionales y en particular al Presidente de la República cumplir fielmente los mandatos constitucionales señalados en el texto de sus normas.

La presente Demanda se estructura sobre la base de los siguientes cargos de inconstitucionalidad a saber:

Según manda la Constitución corresponde a todas las autoridades nacionales y en particular al Presidente de la República cumplir fielmente los mandatos constitucionales señalados en el texto de sus normas veamos:

> Desde ***el preámbulo*** de la Constitución que ordenan asegurar la vida**, *la convivencia*, *el trabajo, la justicia la igualdad*, *el conocimiento, la libertad***, …..**dentro de un marco jurídico** …***que garantice un orden político, económico y social justo***. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto), conceptos y valores esenciales que no son cumplidos por la norma atacada y su aplicación al reglar el Derecho de Preferencia.

1.1. INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 1° C.P.). **PRIMER CARGO**

- Igualmente debería la normativa demandada proyectar los principios y valores necesarios para cumplir con la comprensión de **ESTADO SOCIAL DE DERECHO,** de la Constitución ‘‘***organizado en forma de Republica unitaria*** …que ordenan asegurar la vida**, *la convivencia*, *el trabajo, la justicia la igualdad*, *el conocimiento, la libertad***,...(…) … **dentro de un marco jurídico** …***que garantice un orden político, económico y social***

> ***justo***. Especialmente ***fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo***, conceptos y valores esenciales que no son cumplidos por la norma atacada y su aplicación al reglar el Derecho de Preferencia (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Frente Artículo 1° C.P. al punto de ser República unitaria, descentralizada, y con autonomía de los entes territoriales, precisa concluir, que frente al derecho de preferencia obra como una competencia incongruente, que desdibuja la interpretación de Departamento, como ente territorial, sufre mengua, al no comprender todos los departamentos del territorio nacional, y de paso mengua autonomía territorial, al circunscribirla al círculo donde el Notario desempeña su servicio, pues, el Notario y sus actos de fe tienen valor nacional en todos los departamentos, olvida la norma que se es Colombiano en todo el territorio nacional, recibe así una visión y aplicación inconstitucional, para el ejercicio del derecho de preferencia, que dan al traste con un principal, principio y regla general de la Constitución Política, y tiene relación con la forma de proveer cargos o empleos es de carrera, de ser nacional, producto del sistema de concurso de méritos, de exigente y cuidadosa aplicación para los cargos de notario y específicamente a voces del artículo 131 de la Carta Política.

Así las cosas, la inconstitucionalidad de la interpretación de Departamento, que nacen de los desarrollos del *Numeral 3° del Artículo 178 del D. L. 960 de 1970, es decir d*el D.R 2054 de 2014 y Acuerdo 02 de 2020 del CSCN, frente al deber constitucional del mérito, este valor básico de la parte dogmática de la Constitución, el que sufre flagrante deterioro cuando la ley desborda el querer del espíritu de la Constitución. Cuando resultan autoridades administrativas ejerciendo como nominador fuera del mérito, conforme al artículo 161 del D.L.960 de 1970 excepcionalmente para los círculos de Primera (Por el Gobierno Nacional) y parra segunda y tercera categoría (Por el Gobernador) ante los vacíos del mismo numeral 3° del artículo 178 del D.L. 960 de 1970, es ahora cuando la lógica llama a que el deber es, que sea provista la Notaria, de forma Constitucional, y que solo subsidiaria, o subordinada ante la no existencia de interesados con mérito, por tanto el concepto que ésta llamado desaparecer "jurisdicción político administrativa", en consecuencia lo correcto, es una jurisdicción que comprenda todos los departamentos del territorio nacional, el derecho a solicitar su derecho de preferencia.

La directa conclusión de la Corte Constitucional no nos ofrece duda: **Sentencia C- 319 de 2007.**

> ""*Así, aun cuando al tenor de la Constitución se pueden desarrollar excepciones al principio general de la carrera administrativa, por disposición del mismo texto Superior debe mantenerse como una prioridad dicho régimen, por ser éste el que mejor interpreta el principio del merecimiento como determinante del ingreso, permanencia, promoción y retiro de los cargos públicos. En este sentido, la cobertura del sistema de carrera se extiende de tal forma que en caso de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido establecido por la Carta o definido por la ley en forma razonable y justificada, es necesario acudir a la regla general, es decir, al concurso público de méritos para la provisión de cargos en el servicio estatal*[3]."[4]".[2]

En el *Numeral 3° del Artículo 178 del D. L. 960 de 1970,* el D.R 2054 de 2014 y A. 02 de 2020 del CSCN, está dada una competencia de esta forma espúrea, a las autoridades con la errada interpretación que hacen al concepto…(…)…"***de circunscripción político administrativa"*** interpretación que desnaturaliza los valores y principios constitucionales y la posibilidad de asignar los empleos de carrera sin su procedimiento el concurso de méritos Constitucional y se incrusta en lo que, en un Estado de Derecho, no debe ocurrir, como son las competencias implícitas o por analogía o por extensión, y en mi sentir arbitrariedad, así lo ha expresado la Corte Constitucional:

> "**Sentencia C- 319 de 2007.** En este mismo orden de ideas, ***en un Estado de Derecho no pueden existir competencias implícitas, por analogía o por extensión***, porque ello permitiría que la autoridad pública se atribuya competencias según su voluntad y capricho, trazándose los límites de su propia actividad, invadiendo la órbita de actuación de las otras autoridades, abusando del poder y

---

2 3] Cfr. sentencia C-963 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Renteria). ***Por otro lado, la Constitución consagra varios mandatos específicos, orientados a superar las situaciones de desigualdad en diversos escenarios y a afirmar su proyección social***. Reconoce y protege la diversidad étnica y cultural (art. 7); establece que no habrá discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; que la igualdad deberá ser real y efectiva, que el Estado adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegerá a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13).
Protege el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25); a la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujeres; a que la mujer no sea sometida a ninguna clase de discriminación y a que goce durante el embarazo y después del parto de especial asistencia y protección del Estado, así como de subsidio alimentario en caso de desempleo o de desamparo. La Carta, de igual forma, garantiza de manera especial el derecho al cuidado, protección y promoción de los niños, de los adolescentes y de las personas en situación de discapacidad (arts. 44 a 47 C. P.).
Entre muchos otros derechos, consagra la seguridad social, la educación, la salud y la vivienda digna (arts. 48 – 52 C. P.). En cabeza del trabajador, establece un conjunto de garantías jurídicas mínimas: a una remuneración mínima vital y móvil, a la estabilidad en el empleo y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, entre otras (art. 53). En el artículo 334, la Carta establece que el Estado intervendrá en la economía para conseguir, en el marco de la sostenibilidad fiscal, entre varios fines, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo (art. 334)….
[4] Sentencia C- 1230 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

cercenando los derechos y libertades públicas. Situaciones éstas en contravía del Estado de Derecho como principio constitucional".

Especialmente al mirar el texto de la Ley en el *Numeral 3° del Artículo 178 del D. L. 960 de 1970, norma* que es anterior a la constitución de 1991, y podemos decir que dicho texto legal, no tiene la virtualidad de entrar en contradicción con el texto constitucional, y que por esta irregular interpretación es por lo que en los dos (2) últimos años, sean las autoridades administrativas, que siendo la excepción se convierten en la generalidad y la forma, para designar, nombrar y posesionar los notarios, que desde el 3 de julio 2018 momento en que se agotó la lista de legibles, dejando desnaturalizado totalmente el sistema de carrera, y del irregular ejercicio del derecho de preferencia como en realidad aquí ocurre, con el efecto de que una quinta 1/5 parte hoy existentes son como se dice popularmente "nombrados a dedo". Dice La Corte:

> …(…)…" *Sobre dicha facultad, la hermenéutica constitucional ha dejado sentado que la misma es de interpretación restrictiva, en cuanto no es posible que por esa vía se desnaturalice la regla general de que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse por el sistema de carrera. Para la Corte, la competencia otorgada al legislador en ese campo no puede entrar en contradicción con la esencia misma del sistema de carrera, ni tampoco generar un efecto contrario al querido por el constituyente del 91: que la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general*".

Ahora desde un abstracto más complejo, ha de verse el desarrollo del desborde tanto del legislador como de las autoridades en la reglamentación del derecho de preferencia, derecho cotejado sus efectos normativos en paralelo con los temas relacionados i) a la dignidad humana, ii) el trabajo y iii) la prevalencia del interés general, asuntos a los que vemos ya fueron objeto de pronunciamiento de nuestra Corte para los Servicios Públicos como aquí en el Servicio Notarial: **Sentencia 546 de 1992**[3].

> …(…)… 6.4.4. Los principios del Estado social, en la Carta de 1991, están vinculados fundamentalmente a la superación de inequidades sociales frente a situaciones desventajosas, excluyentes y discriminatorias, en los ámbitos físico o biológico, económico, sociocultural, de género y de edad. De este modo, por un lado, entre los ejes sobre los cuales se erigen los mandatos de igualdad real, la Constitución indica que el Estado se halla fundado, entre otros principios, en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que integran la nación y en la prevalencia del interés general (art. 1º).
>
> Sus fines esenciales, prescribe la Carta, son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así mismo, señala que la razón de ser de las autoridades es proteger a todos en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2). El Estado reconoce, además, sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5).

Bajo ésta somera observación la óptica, de la defensa de los valores fundamentales de la Constitución, i) a la dignidad humana, ii) el trabajo y iii) la prevalencia del interés general, sufren mengua, y posible estado de inconstitucionalidad, cuando las autoridades que realizan nombramientos sin cumplir con el mérito, para el ejercicio del derecho de preferencia, último eslabón de la cadena del mérito, se rompe, desaparece la congruencia y la armonía Constitucional y se afecta o sufre deterioro, de alguna manera "la dignidad humana" al designar o nombrar Notario por fuera de la selección por concurso, se desnaturaliza la regla general de tender al desarrollo del interés general, del mérito Constitucional.

Su consecuencia sentimientos de insatisfacción, inconformidad, en la comunidad de profesionales aspirantes, no creencia en la instituciones y se pone en duda el Estado Social de Derecho. Aquí se toca el ‘‘Principio de la Dignidad Humana (Art. 1º C.P), el cual es fundante de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, ya que este principio, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se enmarca en los siguiente términos:

---

3 **Sentencia 517 de 1992**…(…)…"Como ha sido dicho, en las sociedades contemporáneas caracterizadas por un alto grado de interdependencia, de desarrollo tecnológico y de un desenvolvimiento vertiginoso de la riqueza y de la producción, sobrevivir, y no solo ser protegido frente a agresiones contra la vida, implica que el derecho prevea garantías jurídicas que protejan y aseguren al individuo [7]. En el marco del sistema jurídico y, en particular, de la Constitución, el Estado social implica la vinculación jurídica de las autoridades a unos principios tendientes a asegurar la efectividad de los derechos y deberes de todos, particularmente, mediante la previsión del mínimo vital, la promoción de la participación de las personas en la vida política, económica y cultural, la protección especial a personas y grupos excluidos y la intervención oficial en la economía, con miras a corregir a través de medidas redistributivas las situaciones de grave desigualdad e inequidad existentes en la sociedad.

"(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)"; esto implica el deber del Estado de brindar la protección de la misma y la responsabilidad de cada persona de cumplir con los deberes que le señala la Ley. (Sentencia C- 143, 2015).

Ahora bien, por último, un desvalor al ejercer la función un tercero como ocurre en la mayoría de los casos, sin ninguna experiencia en tan delicada y compleja técnica notarial, el primer daño ocurre con la desmejora del servicio, se afecta el derecho al trabajo frente al idóneo y capacitado y también cuando no obra un proceso técnico de selección para su ejercicio, como servicio público, pues el Notariado como profesión o oficio es un apostolado que es muy exigente, requiere de vocación en la prestación del servicio y entrega a la sociedad en la atención al ciudadano.

2- INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 2° C.P.) **SEGUNDO CARGO.**

- En el mismo sentido sufren de alguna manera insuficiencia, ineficacia e ineficiencia, en el Artículo 2 que le exige entre *otros* ***servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución****;* facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y …….ordenando/consagrando….***mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y vigencia de un orden justo*** …
  Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger…bienes,... y demás derechos y ***asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.***

El derecho de preferencia ve una clara disminución o afectación objetiva al no lograr ser el desarrollo eficaz del mérito como su razón de ser, el fin de quienes obtuvieron los mejores resultados por su idoneidad, conocimiento, experiencia y capacidad sean los llamados a hacer uso de su derecho y que el mismo sea eficaz, sin talanqueras o argucias creadas en el reglamento con fines de favorecimiento político.

En el anterior sentido, no comulga con los fines esenciales del Estado el ***Numeral 3° del Artículo 178 del D. L. 960 de 1970***, el D.R 2054 de 2014 y A. 02 de 2020 del CSCN, pues no se podrá hacer realidad los derechos y deberes consagrados en la Constitución en especial para el ejercicio legítimo del derecho de Preferencia, quienes teniendo su condición de notarios en propiedad (Notarios de carrera), por haber superado el difícil y exigente procedimiento del concurso, ve frustrado en su mejora por la razón que se quiera, a hacer uso de este derecho, por el argumento inválido de pertenecer a otro departamento, (a otra jurisdicción político administrativa), del que él tiene actualmente en ejercicio del cargo, de donde se concluye que el notario ve ineficaz ejercitar su derecho de preferencia, no efectivo el Artículo 2 Constitucional, sin eficacia su derecho de preferencia, no ve realizados sus objetivos ni los contenidos materiales de su derecho.

> **Sentencia 546 de 1992.**…(…)…Cuando la Constitución colombiana habla de la efectividad de los derechos se refiere al concepto de eficacia en sentido estricto, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además, logren la realización de sus objetivos, es decir, realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico. Del artículo 2 inciso final toda vez que lo acusado va en contravía de la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, que conforme a la disposición citada, es uno de los fines del Estado.
>
> **2.2. La efectividad a través de la creación de normas**
>
> Buena parte de la aplicación y efectividad de las normas constitucionales se logra por medio de la creación de normas expedidas en ejercicio del poder legislativo y reglamentario. La aplicación del derecho, por este procedimiento, puede hacerse de tal manera que, a pesar de seguir el proceso de validez contemplado por el ordenamiento jurídico, se convierta en un obstáculo para la eficacia de dicha norma. En este caso el derecho guarda las formas debidas pero no cumple los objetivos para los cuales fue creado. Se trata entonces de un problema relativo a su funcionamiento y no a su estructura.

Las normas que son expedidas con el objeto de llevar a la práctica un valor, un principio, un derecho o una institución, deben ser instrumentos de realización del derecho y por lo tanto deben mantener el hilo conductor del propósito constitucional. En ningún modo desvirtuarlo o destruirlo.

Todo el andamiaje normativo del ordenamiento jurídico debe estar dispuesto para el respeto no sólo de las formas propias de la validez jurídica en cada uno de los estratos jerárquicos del ordenamiento, sino también, y de manera prioritaria según lo ordena el artículo 228 de la Carta, para el seguimiento de los contenidos propios del texto constitucional, origen de toda la cadena semántica y deductiva de su aplicación. Dicho de otra manera, la norma constitucional, además de fijar las formas de su aplicación, impone el sentido de su realización; establece no sólo las condiciones de su validez, sino también las exigencias de su eficacia.

En la aplicación de las normas constitucionales suelen presentarse conflictos entre diferentes valores, principios, derechos e incluso normas de organización. En tales casos, para que se respete el hilo conductor material señalado más atrás, se debe acudir a una interpretación que concilie el valor de la discrecionalidad de la Ley y de las instancias aplicadoras del derecho, con la importancia específica que poseen las normas constitucionales en conflicto, todo ello a la luz de los hechos en cuestión o de la realidad social presente.

El creador de una norma debe tener siempre presente que su labor está encaminada a poner en ejercicio los postulados constitucionales. ***Su interpretación puede conducir a favorecer ciertos valores en detrimento de otros, o a preferir cierta orientación política de acuerdo con su poder discrecional de creación, pero, en todo caso, la norma creada no puede estar en contradicción con los valores, principios, derechos e instituciones consagrados en el texto constitucional***.

2.3. La efectividad del contenido esencial

Con la promulgación del derecho no está ganada la batalla por hacerlo realidad. La promulgación es con frecuencia el punto de partida de una confrontación entre fuerzas diversas que propugnan por tipos de aplicación portadoras de sentidos contrapuestos y cuyo resultado no puede ser previsto de antemano. Por ello, la Constitución establece mecanismos para que se logre la efectividad del contenido esencial y objetivo de sus textos y se evite la manipulación y la desviación del sentido original.

La volubilidad del proceso de aplicación de las normas, explica la preocupación del texto constitucional por la efectividad de los derechos, por su realidad y no simplemente por su consagración. Según la Carta de 1991 la efectividad de los derechos no es un mero postulado programático. Es una norma constitucional con toda su fuerza imperativa. Así se desprende del artículo segundo que postula como fin del Estado la garantía de la efectividad de los derechos; del artículo cuarto, conforme al cual la Constitución es norma de normas; del artículo quinto que proclama la primacía de los derechos inalienables de la persona y del artículo ochenta y seis que define la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Así se desprende también del artículo ochenta y cuatro, en el cual se refiere a la prohibición de exigir requisitos adicionales sobre derechos reglamentados de manera general. (Resaltado negrilla y subrayado es nuestro)

Así las cosas, las normas creadas objeto de la presente acción no cumplen con los fines de eficacia para la efectividad del derecho de preferencia, para todos los notarios en condiciones objetivas no cumple ni su efectividad formal y menos material, pues el texto del **Nral 3° del Artículo 178 del D.L. 960 de 1970.**(…).. "***y dentro de la misma circunscripción jurídico administrativa"*** es un obstáculo para la eficacia de la norma, y no permite la realización del derecho de preferencia.

Ahora bien, desde el Inciso 2° Artículo 2° de la Carta las autoridades, al cumplir y dar aplicación a la norma Nral 3° del Artículo 178 del D.L. 960 de 1970, nunca buscaron la interpretación que más favorezca a la realización del derecho, desde una teleología Constitucional, del derecho del notario que aspira a una notaría libre, y la norma que tuvo una interpretación restrictiva, nunca miró una búsqueda de la realización del fines esenciales del Estado de Derecho, y de la eficacia del derecho sustancial, (Art 228 C.P.) que tiene su origen en el mérito de un concurso de méritos, e independiente de la existencia de lista o no de elegibles, prima su origen, para el caso es el Derecho de preferencia, dándose con la interpretación que dan los desarrollos, se prefiere el ingreso de terceros al servicio notarial que los que ya tienen un derecho consolidado en la Republica, con desconocimiento total de la doctrina y la Jurisprudencia Constitucional.

> **Sentencia 546 de 1992:** "Dicho de otra manera, la norma constitucional, además de fijar las formas de su aplicación, impone el sentido de su realización; establece no sólo las condiciones de su validez, sino también las exigencias de su eficacia".

3- INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 4° C.P.) **TERCER CARGO**

- El Artículo 4 que ordena ***"La Constitución es norma de normas, En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley, u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales***.

Del análisis de las normas creadas, en especial el *Numeral 3° del Artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970* , objeto de la presente acción no cumplen con los fines del Estado Social De Derecho, como lo hemos demostrado y naturalmente en abierta contradicción con la Constitución Política de Colombia, el Artículo 4° de la Carta, así, la norma base el *Numeral 3° del Artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970* y sus desarrollos i) el D. R. *2054 de 2014*, y el ii) *Acuerdo 02 de 2020 del (Consejo Superior de la Carrera Notarial CSCN);* todas conservan el propósito limitante del texto ***"y dentro de la misma circunscripción jurídico administrativa"*** el que prevalece para el rechazo al notario que aspirando a otra Notaría de otro departamento, se le aplican éstas normas inconstitucionales, dejando de lado el núcleo esencial del conjunto de los principios fundamentales, rechazándole de plano su derecho de preferencia.

Es un obstáculo indebido para la ineficacia de la inaplicación de la norma de normas, que no permite la realización del derecho de preferencia, su eficacia para su efectividad, para los notarios en condiciones objetivas, no solo formal sino material, pues el texto del Nral 3° del Artículo 178 del D.L. 960 de 1970..(…).. "***y dentro de la misma circunscripción jurídico administrativa***" es un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial de la norma Constitucional y no permite la realización del derecho de preferencia**:**

> **Sentencia 546 de 1992** "La volubilidad del proceso de aplicación de las normas, explica la preocupación del texto constitucional por la efectividad de los derechos, por su realidad y no simplemente por su consagración. Según la Carta de 1991 la efectividad de los derechos no es un mero postulado programático. Es una norma constitucional con toda su fuerza imperativa. Así se desprende del artículo segundo que postula como fin del Estado la garantía de la efectividad de los derechos; del artículo cuarto, conforme al cual la Constitución es norma de normas; del artículo quinto que proclama la primacía de los derechos inalienables de la persona y del artículo ochenta y seis que define la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Así se desprende también del artículo ochenta y cuatro, en el cual se refiere a la prohibición de exigir requisitos adicionales sobre derechos reglamentados de manera general". (Resaltado negrilla y subrayado es nuestro)

.4- INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 5° C.P.). **CUARTO CARGO**

- El Artículo 5 que reconoce, sin discriminación alguna, la ***primacía de los derechos inalienables de la persona*** y ampara a la familia**,**

Cuando un Notario hace uso de su derecho de preferencia es con el propósito de obtener una mejora y ella se ve frustrada con un rechazo que no obedece a ningún estudio razonado y menos argumentado ni legal y ni jurídicamente y se produce un rechazo *in limine*, de la petición, no es menos que de sufrir una lesión a sus derechos inalienables, y no constituye otra cosa que una arbitrariedad la formula sacramental de no encontrarse "***dentro de la misma circunscripción jurídico administrativa***".

La persona humana tiene una amalgama o multitud que caras o prismas que se suman y se integran en la persona, son simbióticamente uno, pero conceptualmente los separamos, sin que su ausencia o la eliminación de uno o alguno, ataca los derechos inalienables, de alguna manera los limita a todos en parte, nunca van separados jamás se separan, no podemos dejar en alguna parte la igualdad humana, sin que aparentemente no sufra la libertad, la libre elección, el trabajo o el proyecto de vida, la elección de ejercer el derecho de preferencia es de alguna manera lesionarlos todos y en alguna manera poner en sufrimiento los derechos inalienables que para el caso son los del Notario, (Donde creo hay daño en todos) . *Así lo interpretó con el siguiente aparte de Nuestra Corte Constitucional.*

Sentencia 549 de 1992 …(…)…"Ahora bien, entre los principios mínimos fundamentales que al tenor de lo preceptuado por el artículo 53 de la Carta Política debe contener el Estatuto del Trabajo se encuentra el de la "...la igualdad de oportunidades para los trabajadores..." Este postulado es una especie del principio de igualdad cuya formulación genérica se consigna en el artículo 13 de la Constitución. La igualdad de oportunidades permite además el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)". (Resaltado fuera de texto).

5- INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 13° C.P.). **QUINTO CARGO**

- el Artículo 13 que dice que Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley , recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de …. ***origen***,
  El Estado ***promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva*** **…**

Frente al derecho de igualdad de oportunidades la Corte Constitucional ha dicho. " (…), Ahora bien, entre los principios mínimos fundamentales que al tenor de lo preceptuado por el artículo 53 de la Carta Política debe contener el Estatuto del Trabajo se encuentra el de la "...la igualdad de oportunidades para los trabajadores..." Este postulado es un principio fundante e integracionista del Derecho Fundamental a la igualdad, cuya formulación genérica se consigna en el artículo 13 de la Constitución. La igualdad de oportunidades permite además el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)". (Sentencia C- 546, 1992).

Se creería que preferir por la *jurisdicción político administrativa*, de un departamento, sería lógico que es entre todos los Notarios de esa misma categoría dentro del mismo departamento, territorialmente, y se pensaría que aquí habría igualdad dentro de la diferencia, pero esto es totalmente lo contrario al desarrollo del principio de la igualdad, evidentemente por que no resiste el análisis de proporcionalidad y razonabilidad, de que habla la jurisprudencia, dice la Corte "Si los concursos no tuvieran que respetar parámetros básicos de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, resultaría en extremo sencillo diseñar un régimen perverso".

Bajo ese contexto y no resiste tal comprensión, el dejar sin posibilidad a 32 departamentos de los 33 de la nación y sin opción de elegir, en el evento para Notarios de tercera categoría a usar su derecho de preferencia, dejar sin posibilidad, en promedio a 260 notarios que nunca tuvieron la libertad de elegir tal opción, de ser notario de ese círculo en concreto, por esta norma inconstitucional.

No es comprensible con base en ninguna lógica que en uso del Artículo 161 del D.L. 960 de 1970, el Gobierno Nacional o El Gobernador y en casos excepcionales el alcalde designe Notario encargado o interino después de haber sido rechazado uno o varios derechos de preferencia, de quienes después de haber superado un concurso de méritos, ve burlado su derecho de titular en carrera, a la igualdad a que se provea el cargo por otro titular, que haya ingresado por concurso de méritos.

Lo obvio es que se haga uso del derecho de preferencia, **y no por un tercero**, por el argumento pírrico, inválido, e injusto **de pertenecer a otro departamento**, **(a otra jurisdicción político administrativa)**, al elegirse un notario que no cumplió estos parámetros Constitucionales; prefiriéndose a un tercero, frente al que cumplió y cumple con los presupuestos de carrera, es nada menos que una grave y flagrante lesión al derecho de igualdad de todos los notarios que por la categoría en todo el territorio nacional, podrían optar a ejercer su derecho de preferencia, en relación a la Notaría que quedó vacante y legalmente libre de ser provista de Notario.

Sentencia SU – 0913 – 2009 -.Juan Carlos Henao Pérez.

La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se

sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Sentencia 546 -1992 Ciro Angarita Pabón Alejandro Martínez Caballero.

…(…)…"3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad. Dice así el artículo 13 de la Constitución:

…(…)…"Como ya lo precisó la Corte Constitucional en su primera sentencia sobre demandas de inconstitucionalidad:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la **Ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática**. (resaltado fuera de Texto)

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2º y 3º."

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance."[3][4]

Además se recogen así los principios jurisprudenciales anteriormente elaborados en Colombia. En efecto, la Corte Suprema de Justicia había establecido la igualdad en diversos fallos, deduciéndola no sin dificultad del artículo 16 de la anterior Carta de 1.886.

Por ejemplo, la igualdad formal fue incorporada por primera vez en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de 1.931, a propósito de un caso en el que se exigía distintos tipos de requisitos para que una persona acreditara su capacidad para ejercer la abogacía. Sin embargo, la decisión de aquel alto Tribunal que reconoció la igualdad material, en la cual se cita una frase de León Duguit para respaldar la idea de que la

4 Cfr. ALESSANDRO, Pizzoruso. " Lecciones de Derecho Constitucional. " Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.984, p. 169.

igualdad, no implicaba una igualdad matemática, sino una igualdad de trato para los iguales y un desigual trato para los desiguales.

Este proceso evolutivo de la jurisprudencia colombiana culminó en el fallo del 17 de octubre de 1.991, en donde la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Simón Rodríguez, reiteró la igualdad material en una sentencia de constitucionalidad contra la Ley 49 de 1.990.Como anotó la Corte Constitucional en el fallo antes citado, "Si en la Carta de 1.886 la igualdad material estaba implícita, en la nueva Constitución de 1.991 ella está explícita en el artículo 13. Ahora la jurisprudencia constitucional no está forzada a desentrañarla sino a desarrollarla a partir de la construcción de una dogmática en la que se establezcan criterios para determinar las diferencias relevantes que justifiquen un tratamiento diferente en un caso concreto."[5].

El mandato constitucional de proteger la igualdad material afecta a todas las ramas y poderes públicos, para el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que genera esa labor humana (artículo 2º).

Ahora bien, entre los principios mínimos fundamentales que al tenor de lo preceptuado por el artículo 53 de la Carta Política debe contener el Estatuto del Trabajo se encuentra el de la "...la igualdad de oportunidades para los trabajadores..." Este postulado es una especie del principio de igualdad cuya formulación genérica se consigna en el artículo 13 de la Constitución. La igualdad de oportunidades permite además el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94). (Resaltado fuera de texto).

Sentencia SU 913 de 2009 "La misma sentencia C-741 de 1998, precisó que el servicio público notarial que prestan los particulares, entraña el ejercicio de una función pública y por ese sólo hecho se debe asegurar el principio de igualdad en cuanto al acceso a la carrera notarial a través de un concurso de méritos (CP art. 40)". En el mismo sentido con el fin de dar cumplimiento al artículo 131 Constitucional y a lo ordenado en las sentencias SU-250 de 1998, T-1695 de 2000 y C-421 de 2006.

- **Sentencia SU 913 de 2009** .-En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Sentencia 153 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz 6. Según el artículo 176 demandado, para ser admitido en la carrera notarial se exigen, entre otros, el requisito de ser o haber sido *notario de servicio o en interinidad* pero, en este último caso, con el lleno de los requisitos legales y por un tiempo mínimo de cuatro años. El actor considera que esta disposición vulnera el principio de igualdad en la medida en que establece un concurso cerrado que limita la igualdad de oportunidades para competir en un concurso de ingreso a la carrera notarial.[6]

7. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-741 de 1998, declaró inexequible la categoría de los notarios de servicio. Adicionalmente, según reiterada doctrina constitucional[7], la figura de la interinidad sólo puede aplicarse por el tiempo estrictamente necesario para que

---

5 Sentencia C-221 de mayo 29 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, Proceso D-006

6 En la sentencia C-741-98 se lee: "El artículo 145 del Decreto 960 de 1970 también distingue entre los notarios de servicio y los notarios de carrera. Conforme a la regulación legal, ambos ejercen el cargo en propiedad, por lo cual obligatoriamente deben ser nombrados por concurso. Sin embargo, los primeros no pertenecen a la carrera y son nombrados por un período determinado, que el estatuto establece en cinco años; por ende, su estabilidad sólo cubre el período para el cual fueron nombrados. Por su parte, los segundos no sólo han concursado para acceder al servicio y ser nombrados en propiedad sino que, además, han también concursado satisfactoriamente para ingresar a la carrera notarial; por, ello gozan de una mayor estabilidad pues, como lo señala el artículo 177, tienen derecho a permanecer en el cargo, siempre y cuando desarrollen satisfactoriamente sus funciones. Por consiguiente, la estabilidad en el cargo de los notarios de servicio y de carrera no es la misma ya que, como lo indica otra de las normas acusadas, ésta puede extenderse hasta el retiro forzoso, dentro de las condiciones de la carrera, para quienes pertenezcan a ella, mientras que para los notarios de servicio cubre únicamente el término del respectivo período. Esa diferencia de trato es cuestionada por el actor, quien considera que ésta infringe la igualdad pues consagra un privilegio para los notarios de carrera. Entra pues esta Corporación a examinar esa acusación". La Corte encontró fundado el cargo del actor y declaró inexequible la categoría de los notarios de servicio.

7 Sentencia SU-250/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); C-741/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

se convoque a un concurso de méritos a fin de proveer el cargo en propiedad. A este respecto ha indicado la Jurisprudencia:

"(E)n reiteradas oportunidades esta Corporación[8] ha manifestado que la carrera para el ejercicio de funciones públicas se fundamenta en tres principios interrelacionados: de un lado, la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la función, por lo cual la administración debe seleccionar a la persona exclusivamente por su mérito y capacidad profesional (CP art. 125). De otro lado, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (CP arts 13 y 40). Finalmente, la protección de los derechos subjetivos de quien pertenece a la carrera (CP arts 53 y 125), tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Ahora bien, es claro que la regulación impugnada afecta estos principio."[9]

A juicio de la Corte, la existencia de los notarios de servicio y la posibilidad de que un notario interino ejerza su cargo por periodos prolongados de tiempo vulnera el principio de igualdad en el acceso a la función pública, compromete el significado constitucional del sistema de carrera y, en particular, de un verdadero concurso de méritos y, finalmente, desconoce la estabilidad propia de dichos sistemas. En conclusión, para la Corte:

"(L)a diferenciación entre notarios de servicio y notarios de carrera es inconstitucional, pues la Carta establece que sólo pueden ejercer en propiedad el cargo personas que hayan ingresado a la carrera notarial, gracias al concurso de méritos respectivo, el cual, como ya se señaló, debe ser no sólo abierto sino cumplir los requisitos de objetividad anteriormente mencionados. Esta Corporación procederá entonces a retirar del ordenamiento aquellos apartes de las normas acusadas que consagran o presuponen la existencia de notarios de servicio, y que por ende limitan el carácter obligatoriamente abierto de los concursos para acceder a la carrera notarial"[10]*(resaltado fuera de texto)*

…(…)9. No obstante lo anterior, resulta fundamental en este punto de la argumentación recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que para ingresar a un cargo de carrera administrativa, notarial o judicial, se exige la superación de un concurso público y abierto, que respete los parámetros constitucionales destinados a garantizar la plena igualdad de oportunidades. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que no cualquier concurso satisface las condiciones que exige la Constitución para la implementación adecuada de un verdadero régimen de carrera. Si los concursos no tuvieran que respetar parámetros básicos de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, resultaría en extremo sencillo diseñar un régimen perverso que, bajo la máscara del concurso, permita un altísimo grado de subjetividad en la selección del personal de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas y, sin embargo, tendrían pleno derecho a la estabilidad en sus respectivos cargos.

Por esta razón, la Corte ha indicado que viola el derecho a la igualdad de oportunidades para el ingreso a los cargos públicos (C.P. art. 13 y 40), el concurso que no se someta a los criterios de objetividad que exige la Constitución. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado:

> *"Los requisitos que se exijan para concursar pueden estar constituidos por títulos académicos, certificados de estudio, experiencia profesional o docente, trabajos, antecedentes, publicaciones, etc. A su turno, las pruebas que lo integren pueden consistir en evaluaciones orales o escritas de las aptitudes o capacidades de los participantes, como exámenes, entrevistas, confrontaciones, exposiciones orales y públicas, simulacros, etc. No obstante, la finalidad de los requisitos y pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la*

8Al respecto pueden verse, entre otras las sentencias C-479 de 1992, C-391 de 1993, C-527 de 1994, C-040 de 1995, C-063 de 1997, T-315 de 1998 y C-539 de 1998.
9Sentencia C-741/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).
10Sentencia C-741/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero

función respectiva, con el fin de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes, en los cargos que así lo requieran. Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en atención al cargo que se busca proveer y las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos y confrontables, y responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, por ejemplo, sería absolutamente desproporcionado que dentro del concurso para proveer un cargo de naturaleza eminentemente técnica, se otorgue a la entrevista personal un puntaje superior al que se confiere al examen de conocimientos y aptitudes para desempeñar la respectiva función. En este caso, se estarían extraviando los principios que orientan el sistema de carrera para dar origen a un nombramiento de libre designación.
(…)

En idéntico sentido, en la **Sentencia C-1122 de 2005** [292], la Corte expuso que:

"[A]***parece claro que mediante la consagración de la carrera administrativa como regla general y del acceso a ella mediante concurso, tanto el Constituyente como el legislador pretenden acabar con prácticas arraigadas en la cultura política, contrarias al mérito como criterio de selección o de permanencia de los funcionarios públicos, tales como el nepotismo, el favoritismo o el clientelismo, que impiden que el ejercicio de la función pública sea llevado a cabo por los más capaces y honestos, en aras del bien común.*** En este sentido, en la exposición de motivos al proyecto que devino en la Ley 909 de 2004, se afirmó que *'el gran reto pendiente de nuestro sistema de empleo público es garantizar de una vez para siempre que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito, capacidad e igualdad, a través de un procedimiento en el que esté salvaguardada la objetividad, la imparcialidad y la especialización del órgano de selección' (...)". (Resaltado fuera de texto).*

Sentencia C-084 – 1918 En cualquier caso, la Corte ha especificado que, sea el que fuere el proceso de selección adoptado, su objeto debe ser el de "comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos"[294]. Tal exigencia se deriva de la circunstancia misma de darle un sentido al hecho de que la Constitución y la ley fijen requisitos para el acceso a cargos públicos o establezcan condiciones "para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"[295]. De esta manera, el común denominador que siempre subyace es el de asegurar que –al final– resulte seleccionado el candidato que haya demostrado tener las mejores condiciones y destrezas para el desempeño de un empleo.

Por este motivo, acorde con las funciones del cargo y las necesidades del servicio, la Corte ha señalado que, con miras a determinar el mérito, no sólo se debe evaluar la *capacidad profesional o técnica* del aspirante, a través de factores objetivos como, por ejemplo, los exámenes de conocimientos, el cumplimiento de requisitos académicos, la acreditación de años de experiencia o la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios; sino que también cabe verificar las *calidades personales y la idoneidad moral* del candidato, por medio de factores subjetivos, tales como, su comportamiento social y su capacidad para relacionarse, para cuyo propósito el nominador cuenta con cierto margen de apreciación, resultando indispensable definir con antelación la calificación que tendrá cada uno de los requisitos exigidos para el cargo[296].

En conclusión el mérito constituye entonces una piedra angular sobre la cual se funda el ingreso al servicio público, tanto en el sistema de carrera como en otros mecanismos que se dispongan para el efecto, habida cuenta que evalúa la capacidad del aspirante como factor definitorio para acceder o permanecer en un cargo o para poder desempeñar una función pública, sobre la base de la demostración de las calidades académicas, la experiencia, la idoneidad moral o las competencias requeridas en un determinado empleo.

6 - INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 25°, 53° C.P.) **QUINTO CARGO**

- El Artículo 25 Dice el .."***Trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades especial protección del Estado***".

- ….;***estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y***

discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación en las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales .
Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.
La ley los contratos, los acuerdos y convenios del trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad ni los derechos de los trabajadores.

De la misma forma y congruente consecuencia sufre de alguna manera lesión gravísima que ocurre en el Artículo 53 y refiere a los principios mínimos fundamentales de los que se resaltan : Igualdad de oportunidades para los trabajadores, dentro ello bajo el entendido que el derecho de preferencia solicitado y rechazado de plano *in límine,* ***por pertenecer a otra jurisdicción administrativa*** tal lo prevé el **Numeral 3 del Art 178 del D.L 960 de 1970**, y sus desarrollos normativos, son la negación el ejercicio del trabajo como Notario, en otra notaría que se encuentra vacante,

> **"Sentencia 549 de 1992** ...(...)...Ahora bien, entre los principios mínimos fundamentales que al tenor de lo preceptuado por el artículo 53 de la Carta Política debe contener el Estatuto del Trabajo se encuentra el de la "...la igualdad de oportunidades para los trabajadores..." Este postulado es una especie del principio de igualdad cuya formulación genérica se consigna en el artículo 13 de la Constitución. La igualdad de oportunidades permite además el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94). (Resaltado fuera de texto).
>
> La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. ***Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto.***

1.7 - INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 29° C.P.) **SEXTO CARGO**

- El Artículo 29 Dice ***El debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.***"

Es totalmente inconstitucional para el solicitante en derecho de preferencia, que siendo rechazado de plano, bajo la interpretación dada al texto ...(...)..."***de circunscripción político administrativa"*** del **Numeral 3 del Art 178 del D.L 960 de 1970**, por el D.R. *2054 de 2014 y el A.02 de 2020 del CSCN,* como acto administrativo no cumple con el trámite general previsto [(procedimiento común y principal art 34 y siguientes) en la Ley 1437 de 2011 CPACA], entre otros muchos vacíos, no se informa en tal decisión los recursos de que el acto administrativo debe ser objeto, y cumplimiento del procedimiento administrativo pertinente; dejando el Consejo Superior de la Carrera Notarial, sin posibilidad **de hecho,** material y objetiva alguna pretender discutir la decisión hecho que rompe con la legalidad del procedimiento, y la constitucionalidad del mismo.

> **Sentencia SU 913 de 2009 6.1.1** "La sentencia C-741 de 1998 a propósito del artículo 145 del Decreto Ley 960 de 1970, señaló que los notarios podían desempeñar el cargo en propiedad, interinidad o encargo. Al respecto, indicó que el nombramiento en encargo ocurre cuando la falta de notario obliga a que se designe un encargado de las funciones hasta tanto se provee el cargo en interinidad o en propiedad. Por su parte, el nombramiento en interinidad se realiza cuando el encargo se prolonga por más de tres meses, o cuando el concurso ha sido declarado desierto y, únicamente, mientras se efectúa el nombramiento en propiedad (Art. 148). Es por ello que el inciso primero del artículo 146 del estatuto notarial establece que solo puede acceder al nombramiento en propiedad quien ha sido seleccionado mediante concurso, de manera que una vez designado no puede ser removido del cargo sino en los casos y con las formalidades que determina el propio estatuto.
>
> Los nombramientos en encargo e interinidad resultan exequibles como mecanismos razonables para **asegurar la continuidad de la función notarial**, pero la Corte fue terminante al precisar que la Carta había adoptado un modelo que privilegiaba la prestación de este servicio por notarios nombrados por concurso. (resaltado fuera de texto)
>
> ***En esos términos, si los mecanismos de encargo e interinidad son utilizados, no para asegurar la continuidad del servicio notarial en circunstancias excepcionales, sino para***

desconocer el mandato constitucional relativo a la obligatoriedad de los concursos para el nombramiento de los notarios (CP art. 131), entonces se está ante una clara desviación de poder, que acarrea la nulidad de la correspondiente actuación administrativa. (resaltado fuera de texto).

La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

A su turno el Consejo de Estado, Sección Cuarta mediante la providencia del 17 de julio de 2008 en el expediente 25000-23-26-000-2008-00448-01, actor único Unión Colegiada del Notariado Colombiano, a propósito del concurso de notarios señaló:

"[...] *Significa lo anterior que* ***el proceso de selección en alto porcentaje ha finalizado y no es del caso inaplicar una de las etapas del mismo,*** *no solo por lo antes considerado sino porque se afectarían los derechos de las personas que concursaron y aprobaron todas las etapas y ahora están ejerciendo como titulares en propiedad los cargos de notarios.*

En conclusión, se observa que la etapa de la prueba de conocimientos, en la que se fundamenta la alegada violación de los derechos fundamentales invocados, ya fue superada y ***el concurso está en su etapa final, por lo que no es posible retrotraer el proceso de selección por cuanto a la fecha existen situaciones jurídicas consolidadas tanto para quienes figuran en las listas de elegibles como para quienes fueron nombrados y posesionados, con fundamento en las bases y reglas previamente establecidas en la convocatoria del concurso y en esas condiciones les asiste un derecho legítimo que no puede ser revocado o modificado sin su consentimiento.*** *" (Negrillas fuera de texto).*

1.8 – INCONSTITUCIONALIDADES (Artículos 58°) **SEPTIMO CARGO**

En nuestro sentir todo Notario dentro de su categoría, que se encuentre ante la vacancia de una Notaría, tiene la posibilidad de ejercer su opción legítima de aplicar a su derecho de preferencia, es decir tiene un derecho adquirido de solicitar, de optar o aspirar, libre y espontáneamente, para que se le asigne, igualmente un derecho subjetivo, particular y concreto, frente a la notaria vacante, que debe ser provista por quien de alguna manera ya tiene el derecho, es decir, el cargo de notario por haber superado el concurso de méritos en su oportunidad, y es cercenado por las normas como *Numeral 3° del Artículo 178 del D. L 960 de 1970, D.R 2054 de 2014, y A 2 de 2020 del CSCN.*

- **ARTICULO 58.**

"ampara los derechos adquiridos derivados de quienes son incluidos en una lista de elegibles luego de un concurso de méritos. Por consiguiente, a las personas que hacen parte de una lista de elegibles se les reconoce un derecho subjetivo, particular y concreto. Lo que significa la consolidación y definición de una situación jurídica bajo la legislación vigente que cuenta con una salvaguarda constitucional por haber entrado al patrimonio de su titular como derecho adquirido. En general, la Corte Constitucional ha decidido que se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley o acto legislativo posterior afecta situaciones jurídicas debidamente consolidadas bajo una legislación anterior. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se desconocen los resultados de un concurso de méritos y no se hacen los nombramientos de acuerdo con la lista de elegibles. En este contexto ha concluido, igualmente, que se violan los derechos al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, así como los principios de buena fe y confianza legítima"[77].

1.9 – INCONSTITUCIONALIDADES (Artículos 84°) **OCTAVO CARGO**

- **ARTICULO 84.** ***Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio***.

Es plenamente evidente que exigir pertenecer al mismo departamento para ejercer o hacer uso del derecho de preferencia, se comprende ***como el cumplimiento obligatorio de pertenecer a la misma jurisdicción político administrativa***, es un requisito adicional inconstitucional exigido por medio de los actos administrativos expedidos por las autoridades (D. R. *2054 de 2014* y el Acuerdo 02 de 2020 del Consejo Superior de la Carrera Notarial CSCN), para optar a otra notaria vacante en la misma categoría.

El derecho de preferencia, y lo previsto en los desarrollos citados, son normas talmente congruentes entre sí en interpretar ***"Y dentro de la misma jurisdicción político administrativa"*** como requisito *sine quanon* inherente a la siguiente interpretación, comprensión de ejercerse el derecho, "***corresponde al departamento o al Distrito Capital de Bogotá en el cual se encuentre la notaría de la cual es titular el notario que ejerce el derecho[11]"***

Requisito adicional e injusto que se vuelve normal con la interpretación de que le dan los desarrollos antijurídicos del Decreto Reglamentario y del Acuerdo, que imponen una exigencia adicional para el notario que aspira o solicita ejercer su derecho de preferencia, imponen la nueva, absurda obligación de pertenecer a la misma jurisdicción administrativa, constituye un requisito adicional para ejercer el derecho de preferencia, el que sin su cumplimiento es rechazado *In Limine* requisito adicional que no tiene la posibilidad superar, el estudio o el menor análisis de argumentación, razonamiento y proporcionalidad Constitucional.

> ***"Sentencia 486 de 1993****.M.P:* ***Eduardo Cifuentes Muñoz****. La expedición de una nueva Constitución Política que, como la de 1991, introdujo cambios sustanciales en materia de concepción del Estado, de principios y derechos fundamentales y de organización estatal, hacía imperativa la derogatoria de la Carta vigente hasta entonces, como lo ordena el artículo 380 de la CP, amén de que ello se sujetaba al arbitrio del Constituyente. Otra cosa acontece con la legislación preconstitucional, la que conserva su vigencia pese a la derogatoria de las normas constitucionales a cuyo abrigo se expidieron, debiendo en todo caso conformarse en su interpretación y aplicación al nuevo orden constitucional".*

En conclusión es evidente que el Notario que participo y gano en franca lid el derecho constitucional de ejercer el cargo hasta que ocurra alguna de las causales previstas en la ley para que ocurra la vacancia, mientras tanto tendrá un manto protector derivado del concurso de méritos, este manto no sufre mengua ni disminución frente a ninguna autoridad, ni condicionado a factor alguno, y ejerce su función en la jurisdicción que le corresponda, ese manto perdura al momento de solicitar y ejercer el derecho de preferencia, es decir que todos los notarios que obtuvieron el cargo en la misma categoría tienen el mismo nivel y condición en todo el territorio nacional tienen el mismo valor, tienen un igual derecho adquirido, no es comprensible como se adquiere un privilegio mágico, o un mejor derecho por pertenecer a la misma **jurisdicción político administrativa,** para ganar el ejercicio de la notaría vacante.

1.9 . - INCONSTITUCIONALIDADES (Artículos 93° C.P.) **NOVENO CARGO**

- Prevé con clara precisión la interpretación en el artículo 93 ***Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen derechos humanos … ( )..prevalecen en el orden interno…( ) ..Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.***

2.0 . - INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 123°) **DÉCIMO CARGO**

- Dispone la comprensión de los servidores públicos el artículo 123 ***Son servidores públicos …( ) …La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.***

---

11 **Decreto R 2054 de 2014** Artículo 3° Circunscripción Político - Administrativa. Para efectos del ejercicio del derecho de preferencia en los términos establecidos en numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, se entiende que la circunscripción político administrativa en la cual puede ejercerse el mencionado derecho de preferencia corresponde al departamento o al Distrito Capital de Bogotá en el cual se encuentre la notaría la cual es titular notario que el derecho.

Si bien el estatuto notarial fue creado en 1970, el por ser una técnica, procesal formal de llevar a cabo el ejercicio del servicio notarial, el Decreto Ley 960 de 1970, reglamenta en su Capitulo V lo concerniente a la organización del notariado, el Capítulo II Los Notarios, los requisitos para serlo, clases, su perdida, Capitulo III provisión permanencia y periodo; donde ésta previsto los concursos de méritos modificados pequeños aspectos por la Ley 588 de 2000, todo reglado para su ejercicio en donde el legislador en su sabiduría equivocó en su artículo 178 numeral 3° el sentido que tiene *jurisdicción político administrativa,* y dejó para la interpretación hoy es totalmente inconstitucional.

2.1 - INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 131 C.P.) **DÉCIMO PRIMER CARGO**

- Ordena frente a los Notarios en el artículo 131 ."***Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios…( )… El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.***

Básicamente desde la Constitución de 1991, se han realizado dos concursos de méritos uno entre 2010 a 2012, y otro entre 2015 y 2017, donde fueron provistas aproximadamente 98% de las notarías, de allí a lo presente sean provisto la quinta parte de los 914 Notarios por favores políticos, por no ejercerse de forma justa, y equitativa el derecho de preferencia, creemos necesario en este aspecto se regrese a la constitucionalidad de la institución, se le dé el valor que se merece.

En idéntico sentido, en la **Sentencia C-1122 de 2005** [292], la Corte expuso que:

"[A]***parece claro que mediante la consagración de la carrera administrativa como regla general y del acceso a ella mediante concurso, tanto el Constituyente como el legislador pretenden acabar con prácticas arraigadas en la cultura política, contrarias al mérito como criterio de selección o de permanencia de los funcionarios públicos, tales como el nepotismo, el favoritismo o el clientelismo, que impiden que el ejercicio de la función pública sea llevado a cabo por los más capaces y honestos, en aras del bien común.*** En este sentido, en la exposición de motivos al proyecto que devino en la Ley 909 de 2004, se afirmó que *'el gran reto pendiente de nuestro sistema de empleo público es garantizar de una vez para siempre que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito, capacidad e igualdad, a través de un procedimiento en el que esté salvaguardada la objetividad, la imparcialidad y la especialización del órgano de selección' (...)". (Resaltado fuera de texto).*

Sentencia C-084 – 1918 En cualquier caso, la Corte ha especificado que, sea el que fuere el proceso de selección adoptado, su objeto debe ser el de "comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos"[294]. Tal exigencia se deriva de la circunstancia misma de darle un sentido al hecho de que la Constitución y la ley fijen requisitos para el acceso a cargos públicos o establezcan condiciones "para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"[295]. De esta manera, el común denominador que siempre subyace es el de asegurar que –al final– resulte seleccionado el candidato que haya demostrado tener las mejores condiciones y destrezas para el desempeño de un empleo.

Por este motivo, acorde con las funciones del cargo y las necesidades del servicio, la Corte ha señalado que, con miras a determinar el mérito, no sólo se debe evaluar la *capacidad profesional o técnica* del aspirante, a través de factores objetivos como, por ejemplo, los exámenes de conocimientos, el cumplimiento de requisitos académicos, la acreditación de años de experiencia o la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios; sino que también cabe verificar las *calidades personales y la idoneidad moral* del candidato, por medio de factores subjetivos, tales como, su comportamiento social y su capacidad para relacionarse, para cuyo propósito el nominador cuenta con cierto margen de apreciación, resultando indispensable definir con antelación la calificación que tendrá cada uno de los requisitos exigidos para el cargo[296].

El mérito constituye entonces una piedra angular sobre la cual se funda el ingreso al servicio público, tanto en el sistema de carrera como en otros mecanismos que se dispongan para el efecto, habida cuenta que evalúa la capacidad del aspirante como factor definitorio para acceder o permanecer en un cargo o para poder desempeñar una función pública, sobre la base de la demostración de las calidades académicas, la experiencia, la idoneidad moral o las competencias requeridas en un determinado empleo.

Así debe ser entendido como el hijo del concurso de méritos el derecho de preferencia con elegir el mejor de los que hagan uso del derecho pero a nivel nacional es la primera opción integral que le de respuesta correcta a la función integradora de la constitución y al conjunto de sus valores esenciales.

2.2 - INCONSTITUCIONALIDADES (Artículo 209 C.P.)

- El relevante lo ocurrido frente a la mengua que sufre el artículo 209 "***La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización , la delegación y la desconcentración de funciones. La autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.***

En cuanto a escudriñar el sentido, que el legislador al reglamentar el numeral 3° del Art. 178 del D.L. 960 de 1970, creemos en que para la época (1.970) era frecuente que la técnica notarial se ejerciera de manera empírica, y existía la posibilidad de que el servicio notarial, sufriera vacíos en la prestación y tenía sentido la norma.

Hoy por hoy, el concurso de méritos tiene relevancia Constitucional, y la función notarial debe cumplir con los fines del Estado, por lo que el aparte demandado del **numeral 3° del Art. 178 del D.L. 960 de 1970** y sus desarrollos el D. R. *2054 de 2014* y el Acuerdo 02 de 2020 del CSCN, son contrarios a la Carta Política.

Lo anterior es palpable, en nuestro sentir que el legislador del numeral 3° del Artículo 178 del D.L. 960 de 1970, desbordó su sus parámetros legislativos y que en paralelo, su texto con la Constitución de 1991, la hacen inexequible, pues no se sujeta a los parámetros de razonabilidad y de proporcionalidad, que produce afectación del núcleo esencial del derecho de preferencia, que su espíritu, es el continuar para el interesado, con el ejercicio de la carrera notarial en cualquier notaria vacante que exista en la nación, y por tanto necesaria la inexequibilidad de pertenecer a la misma ***jurisdicción político administrativa***, que hacen nugatoria su eficacia material.

> **Sentencia C-098 de 2019 –M.P. Alberto Rojas Ríos "**16. Allí se destacó que, el legislador cuenta con un margen de discrecionalidad para evaluar y definir el alcance de los hechos, situaciones o actos que puedan dar lugar a la inhabilidad o incompatibilidad, así como su duración y sanciones[15] y se refirió que *"en Sentencia C-617 de 1997 este Tribunal reiteró la subregla jurisprudencial contenida en la C-194 de 1995 y precisó que el espectro de atribuciones del Legislador sobre este tema particular, cobija no solo los cargos que se desempeñan a nivel nacional, sino también los que se ejercen en las entidades territoriales. De esta manera, el Legislador goza de autorización constitucional para establecer causales de inhabilidad para el acceso al ejercicio de cargos públicos, siempre que no contradiga lo dispuesto por la Carta".*
>
> 20. Así mismo esta Corte ha decantado que para garantizar la transparencia en el acceso a la función pública el legislador puede valerse de la evaluación de las múltiples variables que puedan conducir a la afectación de los principios que la rigen y por tanto, puede determinar las restricciones para ingresar o permanecer en el ejercicio de la referida función. También, en referencia a la sentencia C-240 de 2001 la Corte recordó que:
>
> > " … *el legislador no puede modificar los límites fijados directamente por el constituyente en cuanto existen varias razones que impiden a la ley ampliar este régimen, entre las cuales se destacan las siguientes: 1ª) La Constitución establece un sistema cerrado de inhabilidades e incompatibilidades por tratarse de restricciones al derecho fundamental de elegir y ser elegido (C.P., Art. 40); 2ª) La sujeción de la ley al principio de la supremacía de la Constitución Política, lo cual impide que el legislador consagre regulaciones que estén en contravía de la Carta o modifiquen los preceptos en ella dispuestos (C.P., art. 4º); 3ª) Los límites de los derechos fundamentales tienen que ser de interpretación restrictiva; 4ª) Cuando la propia Constitución establece un límite a un derecho fundamental y se reserva tal prerrogativa, cierra la posibilidad para que la ley, en su ámbito de competencia, pueda ser más restrictiva en esa materia".*
>
> 21. De acuerdo con el contenido de la sentencia C-952 de 2001 esta Corte enfatizó que las condiciones de acceso o permanencia a un determinado cargo corresponde establecerlas exclusivamente al Legislador de conformidad con los artículos 123 y 150.23 de la Carta y explicó que *"conforme a lo expuesto, al Congreso le corresponde, bajo amplia autonomía y libertad de configuración política, definir cuáles son las condiciones para el acceso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores vinculados con el Estado, con sujeción a parámetros de razonabilidad y de proporcionalidad, que impiden la afectación del núcleo esencial de los derechos restringidos y hagan nugatoria su eficacia material".*

IV. HECHOS:

1.- Ante todo para tocar el tema central de la demanda debemos fijar los antecedentes que tiene en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional la norma atacada, de donde precisamos dos pronunciamientos con relación cercana en el Artículo 178 del D.L. 960 de 1970, y puntualmente la Sentencia **C-153 de 1999** del 10 de marzo de 1999 **del M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz**, y la Sentencia **C- 084 DE 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez**.

En referencia a la primera Sentencia C-153 de 1999 del 10 de marzo de 1999 del M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual ordena dentro del "**numeral tercero: Declarar exequible en relación con el cargo formulado por el acto, el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, con excepción del Numeral 4, que se declara exequible condicionado a que no se refiera a la figura de los notarios de servicio".** (Resaltado fuera de Texto).

Bajo el contexto de esta sentencia hay que precisar que continua la vigencia del numeral tercero (Nral 3), del artículo 178, en los demás aspectos, en especial lo que toca a la presente acción y razón suficiente para insistir en los cargos de la presente demanda, hacer palpable la injusta aplicación del mismo, que encuentra un esguince muy sutil para burlar los derechos de los notarios de carrera, al negarle su derecho de preferencia, al creer que se tiene una categoría no nacional, notarios de primera, segunda y tercera categoría, artículos 152 a 155 D.L. 960 de 1970, sino como los desarrollos normativos del Decreto Reglamentario número *2054 del 16 de octubre de 2014* y Acuerdo 02 de 2020 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, eficaces solo para un único propósito, notarios departamentales o de la capital, es decir que el notario de segunda o de tercera categoría, deja de tener su condición, al ejercer su derecho de preferencia, y lo cierto es que ni mejora ni empeora por encontrarse en un o en otro departamento, o aspirar a otra notaria en uno o en otro departamento.

2. La segunda Jurisprudencia la Sentencia **C- 084 DE 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez**. la Corte Constitucional centró su análisis en diferentes aspectos de hecho y de derecho a los aquí solicitados por el suscrito actor, entre otros el derecho de preferencia en cuanto a la existencia o no de derechos consolidados, análisis en cuanto a formar parte de una lista de elegibles, los eventos de meras expectativas de derechos, y tales situaciones jurídicas analizadas en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, en donde debemos concluir que la sentencia citada no tiene relación, en el análisis y el estudio hecho por nuestra más alta corporación judicial, con efectos de cosa juzgada formal pero no material con el sentido de la norma atacada y el punto concreto al solicitado ***"Y dentro de la misma jurisdicción político administrativa"*** que debe ser declarada inexequible del numeral 3° del Artículo 178 del D.L. 960 de 1970.

> "**SENTENCIA C- 084 DE 2018** M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez Expedientes D-11938 y D-1-1940 (acumulados).
>
> Para el ejercicio del derecho de preferencia, se requiere que la notaría pretendida se encuentre vacante "por la concreción de las circunstancias taxativas establecidas en la ley conforme a las cuales se presenta una falta absoluta de notario", como lo son, la muerte, la renuncia o el llegar a la edad de retiro forzoso.
>
> A partir de lo expuesto, se observa que aun cuando las personas incluidas en la lista de elegibles proferida dentro del concurso notarial tienen un derecho adquirido derivado del lugar que ocuparon dentro de dicha lista, las únicas personas que tenían, a su vez, la posibilidad real de ser inscritas en el régimen de carrera, sin discusión alguna, eran las que ocuparon específicamente los lugares correspondientes a los cargos destinados a proveer de forma directa, esto es, las 133 notarías vacantes, pues el resto se sujetó a un componente variable o condición, como lo sería el que se creen nuevas notarías o que se produzca una vacante por el ejercicio de los derechos de carrera, como ocurriría, por ejemplo, cuando se hace uso del derecho de preferencia, por la concreción de la falta absoluta de un notario.
>
> De esta manera, según se deriva de la situación expuesta, el que existan derechos adquiridos en torno a lista, no significa que esa misma situación se predique respecto del derecho de ser inscrito en el régimen de carrera, puesto que, para tal efecto, se requiere que existan vacantes, y que se produzca el nombramiento en el puesto que fue objeto de oferta, para iniciar el período de prueba o los requisitos que analógicamente se prevean en el ordenamiento jurídico.

Para esta Corporación, en línea con lo expuesto, es claro que la provisión de cargos en la función pública se realiza sobre la existencia de vacantes, de suerte que, mientras tal fenómeno no ocurra, se está en presencia de una mera expectativa, la cual es susceptible de modificación por medio de la ley.

Así las cosas, para que confluya un derecho adquirido en el ingreso al servicio público por medio de listas o registros de elegibles, se requiere acreditar que: (i) la persona participó en un concurso de méritos; (ii) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (iii) que existe en efecto una vacante para ser designado. Este último supuesto sólo se entiende como acreditado cuando se trata de espacios previamente disponibles en la función pública, más no cuando para su asignación se requiere acreditar un componente de naturaleza variable, pues en dicho escenario lo que acaece es una mera expectativa.

En el caso de la convocatoria realizada para los notarios, cuya explicación se extiende al resto de concursos que se encuentren en situaciones análogas, lo anterior significa que existe un derecho adquirido al nombramiento en el orden de la lista de elegibles respecto de las 133 notarías que se encontraban en interinidad o encargo cuando se expidió el Acuerdo No. 001 de 2015, sin embargo tal condición no se predica de las sujetas a un componente variable, como aquellas que llegarían a tal situación por la renuncia, por el ejercicio del derecho de preferencia o por llegar el notario a la edad de retiro forzoso, en las que, por estar atadas a sucesos sobrevinientes, de naturaleza contingente, mientras no se produzca el hecho que genera la vacante, las circunstancias que permiten su ocurrencia son susceptibles de modificación o cambio legal, ya que no se afecta derecho adquirido alguno. Ello es lo que precisamente ocurrió en el caso bajo examen, en donde, como lo mencionó el Consejo de Estado, las personas que no habían llegado a la edad de retiro forzoso antes de la entrada en vigor de la Ley 1821 de 2016, podían continuar en sus cargos hasta llegar al máximo de los 70 años, sin que se produzca, por tal decisión, la vacante esperada (de carácter accidental) y, por ende, se activase a favor del aspirante el derecho adquirido a ser nombrado.

En este sentido, si bien es cierto que la existencia de un concurso y de una lista de elegibles vincula al Estado e incluso al legislador, como se advirtió con la cita a la Sentencia C-1040 de 2007[357], tal oponibilidad depende de la existencia de un verdadero derecho adquirido, lo cual, como ya se explicó, no acontece en esta oportunidad. Por lo demás, obsérvese que mientras en dicha ocasión lo que se hizo por el Congreso fue impactar de manera particular en la ley que regulaba el concurso para el acceder a la carrera especial notarial y por esa vía alterar los resultados de un procedimiento de selección en curso, en el asunto bajo examen, por el contrario, se adoptó una medida de carácter general que aplica a toda persona que desempeñe una función pública, como se dispone en el artículo 1[358], sin que se advierta una intención de modificar las reglas de la convocatoria.

Por lo anterior, en la medida en que la disponibilidad o las vacantes son las que sujetan la existencia del derecho adquirido a ser inscrito en el régimen de carrera, y no la incorporación como tal en una lista de elegibles, la Sala Plena concluye que, en el asunto sub-judice, no se desconoció con la expedición de la Ley 1821 de 2016, la citada garantía constitucional prevista en el artículo 58 de la Constitución, en armonía con lo consagrado en los artículos 125 y 131, junto con los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad, más aún, cuando el artículo 3 de la ley en cita, dispone que su rigor normativo no modifica el sistema de ingreso a ningún cargo público[359]…(…)..359 La norma en cita dispone que: "Artículo 3. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público (...)".

3. Así las cosas, observando el texto demandado en la práctica cotidiana recurrente en la aplicación del ***derecho de preferencia,*** y lo previsto en los desarrollos del numeral 3° del Artículo 178 del D.L. 960 de 1970, es decir el D. R. *2054 de 2014* y el Acuerdo 02 de 2020 del CSCN, son normas talmente congruentes entre sí en interpretar ***"Y dentro de la misma jurisdicción político administrativa"*** como requisito *sine quanon* inherente a la siguiente comprensión de ejercerse el derecho, "***corresponde al departamento o al Distrito Capital de Bogotá en el cual se encuentre la notaría de la cual es titular el notario que ejerce el derecho[12]"*** En conclusión hacen ineficaz e inocuo el derecho de preferencia a que tienen derecho legítimo los Notarios.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

---

12 **Decreto 2054 de 2014** Artículo 3° Circunscripción Político - Administrativa. Para efectos del ejercicio del derecho de preferencia en los términos establecidos en numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, se entiende que la circunscripción político administrativa en la cual puede ejercerse el mencionado derecho de preferencia corresponde al departamento o al Distrito Capital de Bogotá en el cual se encuentre la notaría la cual es titular notario que el derecho.

V. NOTIFICACIONES –

El accionante recibirá notificaciones en la Notaría Única de Bucarasica, Calle 1 N° 1 – 04 del Barrio Centro.
Correo Electrónico: unicabucarasica@supernotariado.gov.co
Telefno: 300-7416711

De los señores Magistrados

Atentamente

ALFREDO FORERO ROMERO
C.C. N° 79.141.567 DE Bogotá.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 3

PARA: Notarios de Colombia

DE: Consejo Superior de la Carrera Notarial

ASUNTO: Improcedencia del Traslado al Interior de la Carrera Notarial

Respetados (as) Notarios (as),

Con fundamento en lo establecido en el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, la presidenta del Consejo Superior de la Carrera Notarial; con el objetivo de orientar y precisar aspectos relevantes relacionados con las diversas manifestaciones allegadas ante el Consejo Superior de la Carrera Notarial por presuntas alteraciones del orden público en algunos círculos notariales del país, expide la presente circular con la finalidad de brindar claridad a los Notarios frente a la procedencia de la figura del traslado al interior de la carrera notarial, en los siguientes términos:

1. Los integrantes del Consejo Superior de la Carrera Notarial en sesión del 25 de septiembre de 2019 sometieron a discusión y deliberación las diversas solicitudes de notarios por presuntas alteraciones del orden público, frente a lo cual se realizó un análisis jurídico de las competencias del organismo rector de la carrera notarial y la normatividad aplicable al interior de la misma.

2. El Consejo Superior de la Carrera Notarial por mandato del artículo 164 del Decreto-Ley 960 de 1970, artículo 79 del Decreto 2148 de 1983 y conforme a lo dispuesto en la Ley 588 de 2000, es el órgano colegiado competente para administrar los concursos y la carrera notarial; así como, desarrollar y orientar el ejercicio del derecho de preferencia por parte de aquellos notarios que integran la Carrera Notarial. Es un organismo autónomo, superior, independiente de los demás poderes del Estado que actúa en cumplimiento de los fines Estatales fijados en el artículo 209 de la Constitución Política.

   Las competencias del Consejo Superior de Carrera Notarial se restringen a lo dispuesto en el artículo cuarto (4) del Acuerdo 01 de 2020, que estableció sus funciones, en los siguientes términos:

a) Establecer las reglas específicas de cada concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Notarial.
b) Convocar y realizar los concursos de méritos para el ingreso a la Carrera Notarial.
c) Adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los concursos de oficio o a petición de parte. Lo anterior, con el fin de observar su adecuación al principio de selección objetiva, que de no cumplirse implicará la suspensión preventiva de los mismos.

d) Invitar o convocar a las Universidades con acreditación vigente expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que fungirán como operador logístico dentro del concurso, de conformidad con lo establecido en la Ley.

e) Autorizar la contratación con la universidad seleccionada como operador logístico del concurso.

f) Realizar las entrevistas que forman parte del concurso notarial, de conformidad con lo establecido por la Ley. En virtud de ello, el Consejo Superior determinará con antelación el nombre de los jurados que llevarán a cabo cada entrevista en particular y ordenará las publicaciones respectivas, las cuales serán establecidas en el cronograma de cada concurso.

g) Conformar, organizar y entregar a los nominadores las listas de elegibles para los nombramientos de notarios en propiedad.

h) Resolver las peticiones, recursos y solicitudes de revocatoria directa relacionadas con las competencias del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

i) Definir los lineamientos para el ejercicio de la defensa judicial y extrajudicial del Consejo Superior de la Carrera Notarial, que se hará a través de su Secretaría Técnica.

j) Conocer y resolver los impedimentos y recusaciones que se formulen contra sus integrantes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

k) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la Carrera Notarial.

l) Establecer los procedimientos relativos al ejercicio de los derechos que se desprenden del ingreso a la Carrera Notarial, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

m) Solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro la asignación de los recursos necesarios para realizar los concursos.

n) Elaborar los programas y cronogramas de trabajo del Consejo Superior.

o) Adoptar, interpretar y modificar sus reglamentos.

p) Aprobar de manera virtual o presencial las actas de sus sesiones dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

q) Las demás que le atribuya la Ley.

Por lo anterior, y bajo el entendido que las competencias de este Consejo no pueden ir más allá de lo previsto en la normatividad vigente, para la atención de las solicitudes relacionadas con alteración del orden público en el círculo notarial, se dispuso que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, por conducto de la Secretaria Técnica ponga en conocimiento de las autoridades competentes las solicitudes de protección a que haya lugar, lo anterior en procura de la defensa integral y la preservación de la vida de las personas que conforman la carrera notarial.

3. En este orden de ideas, se debe precisar que, conforme a las normas especiales de carrera notarial, el ejercicio del derecho de preferencia es la única forma válida para trasladarse de un círculo notarial a otro. En consecuencia, resulta oportuno indicar que la Carrera Notarial es

especial y tiene fundamento legal en el Artículo 131 Constitución Política, el Decreto Ley 960 de 1970, Ley 29 de 1973, y Ley 588 de 2000, disposiciones que se han encargado de desarrollar aquella como una institución de carácter especial, en la que no se encuentra regulada la figura del traslado al interior de la misma, toda vez que las únicas formas jurídicamente viables para ocupar otro circulo notarial se circunscriben al ejercicio del derecho de preferencia con el lleno de los requisitos legales exigidos y al Concurso Público de Méritos para el ingreso a la carrera notarial.

Dado en Bogotá D.C, a los ( ) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO
Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial